

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**PROPUESTA JURÍDICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
TRIBUTO ROSA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

CLAUDIA ALEXANDRA LLENQUE CALIZAYA

ASESOR

KATHERINEE DEL PILAR ALVARADO TAPIA

<https://orcid.org/0000-0002-8451-0475>

Chiclayo, 2021

PROPUESTA JURÍDICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUTO ROSA

PRESENTADA POR:

CLAUDIA ALEXANDRA LLENQUE CALIZAYA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Percy Orlando Mogollon Pacherre

PRESIDENTE

Vera Luccia Baylón Chévez

SECRETARIO

Katherinee del Pilar Alvarado Tapia

VOCAL

DEDICATORIA

A mis papás, por ser mi motor y motivo, por apoyar todos y cada uno de mis planes locos, esto es por y para ustedes. A mi hermano, por ser mi eterno compañero y mejor amigo. A todos los que perdí en el camino, mi abuela, mi madrina y mi ángel. A mi sol, por ser quién me enseña a brillar y nunca me apaga. A Dios y a sus tiempos perfectos.

AGRADECIMIENTO

Gracias infinitas a mi querida Dra. Katherine Alvarado, con ella y por ella inicie esta aventura y ahora a su lado la culmino, no creo que ella lo sepa, pero fue la primera que creyó en mí. Al Dr. Percy Mogollón, quién a través de sus magistrales clases me enseñó la grandeza del Derecho. Por último, pero no menos importante, a mis amigas, por sentarse a mi lado a esperar que la tormenta pase, siempre las serán las hermanas que la vida me dio.

RESUMEN

En la presente investigación se realizará un análisis sobre el contexto en el que se encuentran las trabajadoras sexuales dentro del territorio nacional, la cual será llevada a cabo mediante la realización de tres capítulos: el primero abordará su situación social y jurídica, para luego hacer un repaso de las nociones preliminares que abarcan al derecho tributario en nuestro país. Posteriormente, en el segundo capítulo se señalarán las consecuencias ocasionadas por la carencia de regulación laboral y tributaria en este sector, brindando un diagnóstico que sostiene la necesidad de implementar un sistema de salud dirigido a las trabajadoras sexuales.

Una vez que tengamos determinado el vacío legal existente en el este sector y por ende la viabilidad de la solución planteada desde el derecho tributario, se finalizara con el tercer capítulo, en donde se propone de la estructura del tributo rosa, para ello se ha creído pertinente hacerlo a través de la descripción acerca de su naturaleza, los organismos que van a estar a cargo de su administración y fiscalización, y por último se justificarán los beneficios que acarrearía la ejecución de nuestra investigación.

PALABRAS CLAVE: trabajadoras sexuales, derecho tributario, derecho laboral, tributo rosa.

ABSTRACT

In this research, an analysis will be carried out on the context in which sex workers find themselves within the national territory, which will be carried out through three chapters: the first will address their social and legal situation, and then make a review of the preliminary notions that include tax law in our country. Later, in the second chapter, the consequences caused by the lack of labor and tax regulations in this sector will be pointed out, providing a diagnosis that supports the need to implement a health system aimed at sex workers.

Once we have determined the existing legal gap in this sector and therefore the viability of the solution proposed from the tax law, it will end with the third chapter, where the structure of the pink tax is proposed, for this it has been believed It is pertinent to do so through the description of its nature, the agencies that will be in charge of its administration and supervision, and finally, the benefits that the execution of our investigation would bring will be justified.

Keywords: sex workers, tax law, labor law, pink tribute.

TABLA DE ABREVIATURAS	
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Perú)
PNP	Policía Nacional del Perú
ETS	Enfermedades de transmisión sexual
VHI	Virus de inmunodeficiencia humana
FONAVI	Fondo Nacional de Vivienda (Perú)
SENATI	Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Perú)
SENSICO	Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (Perú)
OEA	Organización de los Estados Americanos
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CIAT	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias
ESSALUD	Seguro Social de Salud (Perú)
ONP	Oficina de Normalización Previsional (Perú)
RUS	Régimen Único Simplificado (Perú)
RER	Régimen Especial de Impuesto a la Renta (Perú)
RMT	Régimen MYPE Tributario (Perú)
RG	Régimen General (Perú)
MYPE	Micro y Pequeña Empresa (Perú)
CTS	Compensación por tiempo de servicios (Perú)
SUNAFIL	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Perú)
EPS	Entidades Prestadoras De Salud

AFP	Administradoras de Fondos de Pensiones (Perú)
SNP	Sistema Nacional de Pensiones (Perú)
AUS	Aseguramiento Universal En Salud
SIS	Sistema Integral De Salud (Perú)
SISFOH	Sistema de Focalización de Hogares (Perú)
IPSS	Instituto Peruano de Seguridad Social (Perú)
REDTRASEX	Red De Mujeres Trabajadoras Sexuales Lac (Latinoamérica)
PEAS	Plan Esencial de Aseguramiento en Salud
MINSA	Ministerio de Salud (Perú)
ISC	Impuesto Selectivo al Consumo

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I SITUACIÓN JURÍDICO Y SOCIAL DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES Y SUS ALCANCES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	14
1.1. La prostitución en territorio nacional	14
1.1.1. Situación social de las trabajadoras sexuales.....	15
1.1.2. Situación jurídica de las trabajadoras sexuales	17
1.1.2.1. Carencia de regulación laboral de las trabajadoras sexuales	21
1.1.2.2. Carencia de regulación tributaria de las trabajadoras sexuales.....	22
1.2. Nociones preliminares del derecho tributario en territorio nacional.....	24
1.2.1. Sistema Tributario	26
1.2.1.1. Características del Tributo.....	28
1.2.2. Principios Constitucionales del Derecho Tributario	29
1.2.2.1. Principio de legalidad y reserva de ley tributaria.....	29
1.2.2.2. Principio de igualdad.....	30
1.2.2.3. Principio de respeto a los derechos fundamentales	30
1.2.2.4. Principio de interdicción de la confiscatoriedad	31
1.2.2.5. Principio de generalidad	31
1.2.2.6. Principio de capacidad contributiva.....	32
1.2.3. Clasificación tripartita del tributo	32
1.2.3.1. Impuestos.....	33
1.2.3.2. Tasas	34

1.2.3.3.	Contribuciones	35
1.2.4.	Regímenes tributarios	36
1.2.4.1.	Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS)	36
1.2.4.2.	Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)	37
1.2.4.3.	Régimen General del Impuesto a la renta	38
1.2.4.4.	Régimen MYPE Tributaria	39
CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LA CARENCIA DE REGULACIÓN LABORAL DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES.....		40
1.1.	Informalidad y vulneración de derechos en el ámbito laboral de las trabajadoras sexuales.....	41
1.1.1.	Informalidad laboral: insuficiente fiscalización en salud y seguridad en el trabajo	42
1.1.2.	Informalidad tributaria: inoperancia de regímenes tributario	46
1.2.	Tributación laboral de los trabajadores en el ordenamiento jurídico nacional	48
1.2.1.	Aportaciones sociales en el ordenamiento jurídico nacional.....	49
1.2.1.1.	Sistema de contribución pensionario: Modelo estatal contra modelo privado	52
1.2.1.2.	Sistema de contribución para el aseguramiento en salud	56
1.2.1.2.1.	Implementación de EsSalud en el ordenamiento nacional	59
1.2.1.2.2.	Sistema Integral de Salud como respuesta al aseguramiento universal	61
1.3.	Necesidad de implementación de sistema de salud para trabajadoras sexuales por los vacíos del sistema laboral y pensionario establecido	63
CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUTOS ROSA.....		65
1.1.	Naturaleza del tributo rosa	65
1.1.1.	Naturaleza de la norma de incidencia del tributo rosa	66
1.1.1.1.	El aspecto subjetivo del tributo rosa.....	68
1.1.1.2.	El aspecto objetivo del tributo rosa.....	70
1.1.1.3.	El aspecto espacial del tributo rosa	70

1.1.1.4.	El aspecto temporal del tributo rosa	72
1.1.1.5.	El aspecto cuantitativo del tributo rosa	74
1.1.2.	Fines extrafiscales del tributo rosa	77
1.2.	Órganos encargados del tributo rosa.....	79
1.2.1.	Organismos encargados del empadronamiento y fiscalización de las trabajadoras sexuales.....	79
1.2.2.	Agente de percepción del tributo rosa.....	82
1.3.	Beneficios del tributo rosa	84
1.3.1.	La promoción de la salud pública	85
1.3.2.	El impacto disuasivo en los consumidores de los servicios prestados por los night clubs	87
	CONCLUSIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93
	RECURSOS ELECTRÓNICOS	94

INTRODUCCIÓN

La realidad social de las trabajadoras sexuales en el Perú resulta ser bastante denigrante, esto se debe básicamente a que nuestra sociedad considera que la prostitución es un problema de índole social y por ende altera el orden público y afecta la moral.

Por tanto, nuestra legislación ha tomado la postura reglamentista la cual involucra que este oficio no se encuentre prohibido, pero tampoco brinda las herramientas legales necesarias para que estas mujeres puedan ejercer la prostitución.

Entonces que nuestra legislación no acoja a las trabajadoras sexuales dentro de un régimen laboral ocasiona que éstas no puedan tener acceso a los beneficios sociales, en especial a un seguro de salud y al régimen de pensiones. Para este último existe la posibilidad de una trabajadora sexual pueda acogerse de manera voluntaria al sistema de pensiones privado.

Sin embargo, con respecto al seguro de salud la situación es distinta y hasta un tanto limitada ya que estas mujeres para poder ejercer la prostitución dentro del rango de lo legal, es decir, en un establecimiento (night club, prostíbulo, etc), deben llevar un control médico pero es preciso señalar que este control se limita a revisar que la trabajadora se encuentre libre de ETS, lo cual no es malo pero nos hace preguntarnos ¿qué sucede con las trabajadoras que adolecen otros

males y que no pueden costear un seguro de salud privado? Pues lamentablemente el Estado no se hace cargo.

Por otro lado, las consecuencias negativas que traería consigo la regulación de la prostitución son las que limitan a nuestras autoridades para poder dar este gran paso. Es por lo que surge la siguiente interrogante ¿de qué forma el Estado Peruano puede resguardar los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales sin regular a la prostitución como un trabajo?

Ante la interrogante planteada surge la idea de proponer el tributo rosa, el cual busca dar solución a un problema latente como es la prostitución y el desamparo que las trabajadoras sexuales sufren por parte del Estado.

El tributo rosa planea brindar un seguro de salud dirigido a las meretrices, a través del financiamiento de una contribución a cargo de los consumidores de los servicios prestados por los night clubs/prostíbulos o por las trabajadoras sexuales.

Para poder llevar a cabo esta propuesta se necesita tener en cuenta que estas trabajadoras al no estar sujetas a derechos laborales tampoco están obligadas a cumplir con obligaciones tributarias, entonces existen sumas importantes de dinero que el Estado deja de percibir por parte de este sector.

Consideramos que esta es una solución viable debido a sus fines extrafiscales y sobre todo por el hecho de que no intenta promover la legalización de la prostitución como un trabajo, ya que como verá más adelante, ésta no es una respuesta a esta problemática.

No obstante, es importante tener en cuenta que la situación que acontece a las trabajadoras sexuales debería ser atendida por nuestras autoridades, ya que, pese a los prejuicios morales existentes, de quienes se habla cuando hablamos de prostitución es de personas y por lo tanto merece la atención del Estado.

CAPÍTULO I

SITUACIÓN JURÍDICO Y SOCIAL DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES Y SUS ALCANCES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Actualmente en nuestro país, la prostitución se encuentra en el limbo se no ser prohibida pero tampoco regularizada, lo cual ha ocasionado un fin de vacíos legales que a su vez permiten que genere la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres que desempeñan este oficio, es por ello que consideramos necesario que el Estado preste atención a este sector.

En el presente capítulo se analizará el contexto social y jurídico en el que se ven involucradas las trabajadoras sexuales en el Perú para poder comprender con detenimiento su situación, una vez analizado el escenario en el que desenvuelven estas personas, se dará pasó a la explicación de las concepciones básicas del derecho tributario en el territorio nacional.

1.1. La prostitución en territorio nacional

La prostitución o también llamado trabajo sexual, es conocido como la actividad laboral que radica en la prestación de servicios sexuales a cambio de bienes dinerarios, es decir, las trabajadoras sexuales brindan servicios sexuales con el propósito de obtener una contraprestación económica.

La Real Academia Española (2019) explica que: “es un oficio que consiste en mantener relaciones sexuales con distintas personas a cambio de una contraprestación económica” (p. 215). Por otro lado, se conoce a las trabajadoras sexuales como aquellas mujeres en situación de prostitución intercambiando

prácticas sexuales por dinero (Azaña, 2004, p. 49), menciona también que este intercambio puede ser ocasional o permanente.

El mencionado oficio es conocido como el trabajo más antiguo en el mundo, sin embargo, en el Perú aún no se encuentra regulada por el derecho laboral, dejando a las trabajadoras sexuales desprotegidas de todo tipo de beneficio social.

Si bien el trabajo sexual no se encuentra amparado por nuestra legislación, tampoco está prohibido ya que como lo estipula nuestra Carta Magna acorde al principio de legalidad donde nadie puede ser obligado a inhibirse de una determinada conducta si es que la ley no la prohíbe.

Por tanto, las razones por las cuales las mujeres que deciden dedicarse a este oficio se deben a distintos motivos, Lume (2015) explica lo siguiente:

En el Perú es uno de los problemas sociales actuales y complicados de solucionar, porque hay quienes lo ejercen en pleno ejercicio de su derecho de libertad y de elección de vida, sin embargo la mayoría terminan optando por ejercer la prostitución por múltiples factores entre ellos por falta de medios económicos y que ven en esta actividad una forma rápida de conseguir dinero, en ausencia de trabajo por las pocas competencias que probablemente poseen o porque tienen familia que asistir siendo madres solteras o porque tienen problemas familiares entre otros factores (p.10)

Ante lo expuesto podemos acotar que el trabajo sexual es un tema controvertido ya que a través de los años se ha visto de forma prejuiciosa, estigmatizante y hasta podríamos decir que discriminadora, razón por la cual actualmente carece de una regulación adecuada, lo cual trae como resultado que las trabajadoras sexuales se encuentren desprotegidas por el Estado, ya que no cuentan con los derechos fundamente al acceso a la salud y seguridad en el trabajo.

1.1.1. Situación social de las trabajadoras sexuales

A lo largo de los años la prostitución ha sido una actividad que se ha realizado de forma voluntaria, por ello es que nuestra sociedad ha optado por tomarlo como un tema tabú, esto debido al conflicto de connotación moral que genera realizar esta labor que implica brindar servicios sexuales a cambio de una prestación monetaria. Medina (2016) afirma:

Normalmente se asocia y relaciona la prostitución con estupefacientes, medidas antihigiénicas, VIH sumado a delitos de trata de personas y proxenetismo. Es un tópico con múltiples complicaciones por el contexto en que se ejerce, y por ello el Gobierno está obligado a regularlo como cualquier materia laboral, así tanto trabajadoras, empleador y clientes deberían mantener una serie de lineamientos y conocer los derechos y deberes correspondiente al oficio involucrado respetando la normativa distrital y regional. Si las trabajadoras cuentan con su derechos y obligaciones establecidas será excluyentes con las drogas y delitos, evitando así mantener los prejuicios y brindarles derechos necesarios a las trabajadoras sexuales (p. 5).

La prostitución es un tema bastante complicado de tratar, ya que gran parte de los funcionarios públicos piensan que la solución se encuentra en la prohibición o represión de esta actividad, cuando una alternativa viable sería hablar del tema y buscar una solución que beneficie a toda la población. Este conflicto implica lo económico, social, cultural, pero sobre todo lo político, ya que es ahí donde se plantean formalmente las soluciones a las interrogantes con relevancia jurídica, social y económica.

La tendencia actual en cuanto al desarrollo de la prostitución consiste en evitar la prohibición, pero estableciendo una regulación necesaria y con condiciones de trabajo favorables, como explica Rengifo (2009) condiciones que en el territorio nacional no se han establecido completamente.

No se debe intuir la prostitución como una problemática policial con penalidades altas. Debe quedar terminantemente prohibido el método de represión hacia las trabajadoras sexuales, las cuales constitucionalmente no están impedidas de ejercer su laboral y por el contrario mantienen una serie de derechos que deben ser auspiciados. Hasta los animales tienen una sociedad que los protege. (p. 12).

Es así como nuestra sociedad se ha encargado de calificar a las personas que ejercer la prostitución, basándose en prejuicios morales impuestos por la sociedad, tanto así que se omite del juicio de valor a la persona que requiere los servicios prestados por éstas, es decir, que deja de lado la voluntad manifestada por la persona que adquiere estos servicios, para solo tomar en cuenta la decisión de la trabajadora sexual de prestar estos servicios a cambio de dinero.

En definitiva, el Perú no se encuentra preparado para reconocer que la prostitución es un trabajo y que por lo tanto merece tener derechos y obligaciones derivadas de éste, tal y como lo advierte Medina (2016):

El tema moral siempre estará presente en cuanto a la calificación y connotación de la labor de las trabajadoras sexuales más aún en una sociedad altamente carente de inclusión; justamente la estigmatización de la prostitución evita que se le dé una solución pacífica y que en vez de reprimir se establezcan facilidades de acceso a derechos laborales, civiles y tributarios como los distintos trabajadores de los rubros de diversa índole. Al parecer solo soportamos a las trabajadoras sexuales en las múltiples y variopintas novelas del prolífico premio nobel Mario Vargas Llosa (p. 7).

Es importante precisar que el trabajo sexual, muchas veces, es la única opción factible para que las mujeres que pertenecen a zonas de extrema pobreza, puedan hacer frente al desempleo, las obligaciones familiares y los matrimonios fallidos. A menudo está es la única alternativa que tienen las madres solteras, ya que es la más flexible, remuneradora y que puede acomodarse a sus horarios sin desatender a sus hijos. Si bien existen un sin alternativas para salir adelante, no siempre sucede lo mismo para todas las personas, y las razones por las cuales hayan optado por ejercer la prostitución no es tema que netamente le competa al Estado, empero, lo que, si es competencia de éste, es resguardar los derechos fundamentales de sus ciudadanos y mantener el orden social.

1.1.2. Situación jurídica de las trabajadoras sexuales

En primer término, la prostitución en territorio peruano es considerada como una actividad lícita desde el año 1911, siempre y cuando esta sea realizada por mujeres mayores de 18 años. Cabe descartar que, para poder desenvolverse en este rubro de la prostitución, las trabajadoras deberán hacerlo en los lugares permitidos y cumpliendo condiciones establecidas en las normas administrativas.

En caso de no cumplir con lo mencionado, se presume como una acción ilegal, pero sin sanción legal; caso contrario ocurre con el delito de proxenetismo, que radica en promover o favorecer la prostitución de otra persona, el cual es sancionado mediante condena penal efectiva entre 4 y 12 años, según lo estipula el Código Penal. En ese contexto, Lume (2017) explica acerca de la prostitución clandestina:

Cuando se denomina prostitución clandestina hablamos de la prostitución que no mantiene ningún estándar mínimo y se ve inmersa en la consecución de delitos, y se parte de la premisa que la prostitución

per se, es decir el oficio legal es el que al menos mantiene ciertos requisitos legales, cuyo establecimiento cuenta con licencia de la autoridad administrativa aprobada y cuyas trabajadoras mantiene ciertos elementos del contrato de trabajo: horario de trabajo, identificación, etc. (p.18).

Nuestro Tribunal Constitucional “que reconoce la actuación de las Municipalidades Provinciales para que sean encargadas de la aprobación del funcionamiento, así como de fiscalización de los denominados *night clubs* o centros de trabajadoras sexuales” (Medina, 2016, p.18). Por otro lado, la STC Exp. Nº 8640-2006-AA/TC en su fundamento jurídico número cinco explica que mientras no se demuestre sustancialmente que no se ha aprobado la licencia de funcionamiento, demostrando por ende la licitud y requisitos administrativos, tributarios y notariales previos entonces no puede mencionarse que se está vulnerando la libertad de empresa (Gutiérrez, 2015).

Al respecto la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (2013) se ha manifestado a través de una investigación que se encarga de describir el contexto normativo actual en el que se encuentra el trabajo sexual en el Perú:

En algunas regiones/municipios, existen ordenanzas que restringen los lugares de trabajo sexual cerrados, señalando que deben estar ubicados en zonas alejadas de colegios, iglesias, instituciones, públicas. Sin embargo, en algunas regiones/municipios no autorizan, y es por eso que quienes están interesados en instalar un prostíbulo en estos lugares, obtienen licencias con otros rubos y es ahí donde se torna la figura de la “prostitución clandestina”. En el caso del trabajo sexual en espacio público, no cuenta con ningún tipo de normatividad que regule su actividad, por lo que en las regiones y municipios donde no se reconocen los derechos a las trabajadoras sexuales, se le considera como ejercicio de “prostitución clandestina” y se persigue en diferentes formas (p.4).

Anteriormente, era el Ministerio del Interior el encargo de otorgar las licencias necesarias para el debido funcionamiento de los prostíbulos, sin embargo, a partir del año 1953, esta función se le transfiere a las municipalidades, quienes ahora son las encargadas de brindar los permisos mencionados; por otro lado, estos prostíbulos están gravados con tributos, ya que se consideran un negocio como cualquier otro que genera ingresos y que cuenta con determinados requisitos o condiciones rigurosas para poder funcionar.

Sin embargo, muy a pesar de lo mencionado, el Estado aún no ha hecho nada al respecto y se ha mantenido al margen, en relación con lo aludido se manifiesta Medina (2016):

La vida de la trabajadora sexual no le permite desarrollarse plenamente debido a la precariedad del ordenamiento jurídico nacional que vulnera constantemente los derechos laborales y previsionales como otros trabajadores de rubros distintos. Es complicado, porque la trabajadora sexual sufre un estado de indefensión ante la informalidad laboral existiendo los medios para que este sector sea uno de los ámbitos con mayor orden legal. Por otro lado, mientras la informalidad laboral es la regla en nuestro ordenamiento, los empresarios del sector aumentan sus patrimonios sin ningún tipo de beneficio al Estado (p.4).

Existen distintas políticas por las cuales los Estados se han inclinado con respecto al trabajo sexual, son cuatro las posturas tomadas por éstos; en primer lugar tenemos al modelo prohibicionista el cual considera a la prostitución como un problema social y de salubridad, por ello se encarga de perseguir a la persona que ejerce este oficio, al consumidor de los servicios prestados por estas mujeres y al proxeneta, en otras palabras esta postura criminaliza a las personas que ejercer la prostitución.

En segundo lugar, tenemos a la política abolicionista que intenta acabar con la prostitución con el propósito de sacar a las trabajadoras sexuales de ejercer este oficio ya que precisa que la prostitución es una forma de esclavitud. Esta política recalca que no existe libertad para escoger a la prostitución como una actividad laboral, puesto que la persona que la ejerce se reduce a la objetivación de su cuerpo, ya que lo mercantiliza.

Por otro lado, tenemos a la postura reglamentista que ha optado por aceptar el ejercicio de esta actividad siempre y cuando se encuentre regulada a través de normal, fiscalizaciones, licencias, etc., a través de la aplicación de este modelo se busca el mal menor, ya que se establecen mínimos parámetros para poder ejercer la prostitución (Inga, 2019).

Contrariamente a las primeras posiciones se encuentra la postura legalista, la misma que ha optado por defender los derechos de las trabajadoras sexuales, y se centra en buscar que se legalice la prostitución, siempre y cuando ésta sea realizada de forma libre y voluntaria (Medina, 2016).

A lo anterior se añade que actualmente nuestro país ha optado por la posición reglamentista, dado que considera al trabajo sexual como un problema no trae más que desventajas para la salud pública, sin embargo, a partir del análisis realizado anteriormente referente a las posturas implementadas por los Estados se cree que la posición más adecuada sería inclinarnos por la política legalista, ya que se solucionarían los problemas generados por la prostitución, como es el hecho de que las trabajadoras sexuales podrían tener acceso a un sistema de salud que les permita dejar de ser un foco infeccioso de enfermedades, que en su mayoría y por la naturaleza de su servicios, de transmisión sexual.

No obstante, es necesario tener un panorama sobre las eficiencias del modelo abolicionista como el legalista en países que han buscado dar solución a la problemática antes mencionada.

Por un lado, tenemos a Suecia que mantiene una política abolicionista, pues ha penalizado tanto la acción de consumir y prestar los servicios sexuales, cabe resaltar que las sanciones van desde una multa hasta la criminalización, que resulta ser la última ratio. Ante la aplicación de esta medida, el gobierno sueco afirma que el ejercicio de este oficio en las calles se ha visto notablemente reducido desde el siglo pasado, empero eso no ha permitido la erradicación de la prostitución ya que ahora se realiza de tal forma que no es visible para los agentes de detección del delito. Caso contrario ocurre en Alemania donde sí se encuentra regulada la actividad, sin embargo, esta postura tampoco tuvo éxito puesto que producto de la legalización de la prostitución se crearon destinos turísticos con esta finalidad, promoviendo de alguna forma la trata de personas (Inga, 2019).

Tal y como se ha podido apreciar anteriormente, ninguna de las posturas ha tenido el éxito necesario como para tomarse de ejemplo. Es por ello que consideramos que lo idóneo sería que el Estado busque y promueva medidas que permitan el resguardo de este grupo de personas que se encuentran constantemente expuestas a situaciones de violencias y abandono por parte de las autoridades.

1.1.2.1. Carencia de regulación laboral de las trabajadoras sexuales

Es casi imposible dar a conocer una aproximación de la fecha en que se empezó a ejercer la prostitución en el territorio nacional, es más no se sabe exactamente si es que en la época del incanato se ejerció la prostitución, no obstante, el literato peruano Garcilaso de la Vega, menciona en su obra Los Comentarios Reales, que en el Incanato existieron prostitutas, las cuales eran conocidas como *pampayrunas*, significa mujer pública, estas mujeres vivían en el campo en chozas separadas, y eran tratadas con menosprecio puesto que técnicamente las aislaban de la sociedad prohibiéndoles hablar con otras mujeres.

Como se mencionó la prostitución no es ilegal, sin embargo, carece de todo tipo de regulación laboral, a pesar de que existe normativa técnica emitida por el Ministerio de Salud, en las cuales hacen referencia a las “trabajadoras sexuales”, dándoles así la terminología derivada de un trabajo propiamente dicho; por otro lado el pronunciamiento de ordenanzas regionales, que se muestran de acuerdo con el hecho de estas personas tienen derechos humanos como trabajadoras sexuales, en tanto rechazan cualquier tipo de discriminación laboral, educativa y de salud, en la jurisdicción que les corresponde.

Según Gay, Otazo y Sanz (2003): “las personas que ejercen la prostitución lo ejercen haciendo uso de su libre albedrío, ya que a pesar de tener la libertad para poder escoger una profesión optan por esta alternativa” (p. 34), por tanto, consideran que el desarrollo de esta actividad debe ser considerado como un trabajo más, contrariamente de como se viene tomando, un problema social.

Mencionan Pineda y Castillo (2017):

“¿por qué la prostitución no ha sido considerada como trabajo? Donde finalmente concluyen que “las trabajadoras sexuales, tienen derechos como cualquier otro trabajador, como cualquier otro ser humano. Tienen familia, hogar, sueños, esperanzas y una nueva lucha para que les sean reconocidos e incluidos dentro de políticas públicas y legislaciones, sus derechos y luchan para que no sean estigmatizadas”. (p.59).

Para poder dar respuesta a las interrogantes planteadas anteriormente, Guerrero (2017) indica que:

El sistema capitalista tiene su esencia en la conversión de todos los elementos que el hombre necesita en mercancía, las cuales tienen un

valor de uso de acuerdo al trabajo que se incorpora en su proceso de elaboración o transformación, y un valor de cambio (p.9)

Ahora bien, si nos dejamos llevar por lo que explica Marx, diríamos que es imposible considerar a la prostitución como un trabajo propiamente dicho, ya que, el objeto producto del desarrollo de esta actividad no es realmente útil, porque finalmente la prostitución no es más que el intercambio de bienes dinerarios a cambio de servicios sexuales.

El fundamento indicado con anterioridad es el que muchos legisladores han optado para no reconocer a la prostitución dentro del ambiente del derecho laboral, dejando así, en total abandono a las personas que realizan esta actividad.

Si bien es cierto, la prostitución es una actividad que genera ingresos económicos bastante altos, sin embargo, estos ingresos muchas veces se rigen en base a diferentes estándares, ya sea por la cantidad de clientes, por la edad, el lugar donde se desenvuelvan laboralmente, entre otros; por lo cual no todas las mujeres que desarrollan la prostitución reciben los mismos ingresos.

Entonces, basándonos en lo expuesto es que podemos decir que las trabajadoras sexuales que no logran generar los ingresos mensualmente suficientes, para siquiera cubrir sus necesidades básicas, no cuentan con un respaldo oportuno por parte del Estado.

A modo de conclusión, es importante mencionar que el Estado, gracias a que ha hecho de oídos sordos ante las necesidades de las trabajadoras sexuales, se ha dejado en total abandono a este sector, sumando así la cifra perteneciente a la población vulnerable. Situación que finalmente, acarrea serias consecuencias a largo plazo en nuestra sociedad, en especial en la salud pública y el orden público.

1.1.2.2. Carencia de regulación tributaria de las trabajadoras sexuales

Resulta absurdo intentar negar la realidad en la cual vivimos, puesto que la prostitución es y seguirá formando parte de nuestra realidad, a pesar de que a través de los años se haya intentado negar su existencia, lo cual genera que no

se regule una actividad que por años ha generado ingresos económicos y que aun así no es parte de la presión tributaria peruana.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la práctica de la prostitución genera sumas importantes de dinero; sin embargo, debido a que el Estado se ha mostrado reacio en cuanto a la regulación laboral de las trabajadoras sexuales, es que no solo priva de sus derechos laborales a estas mujeres, sino que también es el mismo Estado el que indirectamente está resultando perjudicado, ya que producto de la ejecución de este oficio podría cobrar una interesantes sumas dinero por concepto de recaudación tributaria.

Al respecto, Montesinos (2018) se manifiesta expresando que: “de regularizar tributariamente a las trabajadoras sexuales se estaría ampliando la base tributaria debido a que se va a “formalizar a un grupo de personas que están percibiendo renta” (p. 50), las cuales tranquilamente podrían contribuir a través de tributos, claro está, siempre y cuando se les reconozcan ciertos beneficios sociales derivados de su regulación laboral.

A juicio de Domínguez citando a Verona (2018): “las personas que ejercen la prostitución, implícitamente se encuentran dotadas legalmente para poder hacer cualquier tipo de aportación tributaria” (p. 65), puesto que no existe impedimento legal para ejercer esta actividad; no obstante, sería injusto que contribuyan tributariamente sin recibir ningún tipo de beneficio social.

Si bien es cierto, los prostíbulos o *night clubs* en los que mayormente laboran las trabajadoras sexuales si están sujetos al pago de impuestos, los mismos que derivan de la ejercicio comercial que estos centros realizan, no obstante, el pago de estos tributos no les brinda ningún derecho a las mujeres que se desenvuelven en este oficio, ya que la actividad comercial por la cual se pagan estos impuestos no está asociada legalmente a éstas, por lo tanto es un pago independiente del que propiamente les corresponde a las trabajadoras sexuales.

La idea central de lo mencionado por los autores citados es que la gran parte de las trabajadoras sexuales se encuentra en condiciones de poder contribuir tributariamente hablando, con el Estado, es más, actualmente existe una Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe, quienes son mujeres, en su mayoría extrabajadoras sexuales que buscan que se respeten sus derechos

fundamentales, y sobre que constantemente luchan por la regularización de este oficio.

Entonces, si nuestras autoridades se muestran reacias en cuanto a la legalización de este oficio ¿cuál sería la solución idónea para esta problemática? La finalidad de la presente propuesta no radica en la regularización de este oficio ni mucho menos en exigirles que contribuyan a través de impuestos, sin embargo lo que si se busca es mejorar la situación social y jurídica de las trabajadoras sexuales ya que ésta es muy deprimente, debido a que el Estado ha optado por mantenerlas en un vaivén, negándose a brindarles la oportunidad de brindarles no solo un trabajo seguro sino también el acceso a los beneficios sociales y finalmente los perjudicados no solo son las trabajadoras sexuales, sino que también la sociedad en la que vivimos, ya que debido a la falta de atención que se le da este sector, es que se considera a la prostitución como un problema de índole social.

1.2. Nociones preliminares del derecho tributario en territorio nacional

El derecho tributario, básicamente se entiende como una parte del derecho público encargada de estudiar las relaciones jurídicas que existen entre el Estado y el contribuyente, la cual es resultado de su relación tributaria. Actualmente el derecho tributario en el Perú es de suma relevancia para el Estado, debido a que el tributo es un mecanismo que provee de ingresos dinerarios al Estado (Ruiz de Castilla, 2017, p. 49).

Para comprender de forma más clara el concepto del derecho tributario, consideramos de suma relevancia explicar antes en que consiste el derecho financiero debido a que éste se encuentra dentro de la rama del derecho público interno, el cual se faculta de regular la actividad del Estado orientada a las entidades que tienen a cargo la recaudación y aplicación de impuestos, en líneas generales, todo lo vinculado directamente con el patrimonio del Estado y el uso que se le da. Sainz de Bujanda (1977) explica:

El derecho financiero es la rama del Derecho público interno que se encarga de organizar los recursos constitutivos de la hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, y

reglamenta los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que tales sujetos destinan al cumplimiento de sus fines (p.476).

Por otro lado, podemos precisar al derecho financiero como aquella especialidad del derecho que se le encomienda estudiar las normas que reglamentan todas las actividades financieras derivadas del Estado. En otras palabras, podemos definir al derecho financiero como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, es decir, ordena la obtención de ingresos y los gastos que tales sujetos destinan al cumplimiento de sus fines (Enciclopedia jurídica, 2020, p.30).

Asimismo, Villalobos (2017) concuerda como se expresado anteriormente, al mencionar que:

El derecho financiero es el encargado de estudiar los ingresos y la elaboración de los gastos. Bajo este concepto, podemos inferir por ingresos públicos aquellos que provienen de cinco vertientes principalmente: los ingresos derivados de los tributos (impuestos, contribuciones y tasas); los ingresos provenientes de los bienes patrimoniales del Estado (alquiler de muebles e inmuebles; en general bienes patrimoniales); los lucros obtenidas por empresas públicas; los ingresos proveniente de activos o la venta de empresas públicas o privatizaciones etc.; los ingresos provenientes de la deuda pública (préstamos). Los gastos se definen como el gasto público elaborado y proyectado para cada año (cada año el Estado desarrolla el presupuesto público, que está orientado a financiar los gastos que demandarán las necesidades del mismo por ese periodo) (p.11).

Ahora habiendo definido al derecho financiero, podemos precisar que el derecho tributario pertenece al derecho financiero, ya que posee la facultad de recaudar los bienes dinerarios que finalmente permiten que el Estado se sostenga; de igual forma, es el encargado de analizar las relaciones jurídicas existentes entre el Estado y el contribuyente, las cuales nacen a raíz de la obligación tributaria.

Algunos autores coinciden en que el derecho tributario no pertenece al derecho financiero, por el contrario, afirman que es una rama del derecho administrativo, aunque si bien es cierto, el derecho tributario se encuentra dentro del derecho público, con lo que todos están de acuerdo, la incógnita aquí se genera al determinar si pertenece al derecho financiero o al derecho administrativo, al respecto podemos mencionar que el Derecho Tributario es una rama que pertenece al derecho público y en particular, es una desmembración del derecho administrativo general, pues se encarga de regular las relaciones entre Estado y particulares ocasionadas por la aplicación de los tributos (Villalobos, 2017, p.12).

Sin embargo, hay quienes dan por hecho que derecho tributario es un área totalmente independiente del derecho, ya que se encuentra facultada de estudiar todo lo relevante al tema de los tributos.

Pese a lo mencionado con anterioridad, consideramos pertinente quedarnos con el concepto que más se adecua a nuestra realidad, como el que mencionamos a continuación: el Derecho Tributario se ha conceptualizado, como una parte del Derecho Financiero, que trata de una especie de recursos públicos o tributos; es el derecho de los tributos o gravámenes (Morales, 2005, p.17).

Entonces, para finalizar concluimos en que el derecho tributario corresponde al derecho público, y a su vez es la especialidad del derecho financiero al cual se le encomienda analizar las relaciones jurídicas existentes entre el Estado y el contribuyente.

1.2.1. Sistema Tributario

El Sistema Tributario es aquel conjunto de tributos los cuales son pagados por los contribuyentes en un determinado país. Por tanto, para poder decir que existe un sistema tributario se requiere de una normativa legal planteada por el Estado y dirigida a los miembros de la sociedad, valga menciona que dentro de este sistema no solo existirá un solo tributo, sino que se pagaran distintos tipos de estos para poder conformar así un sistema tributario.

Sobre las características de este sistema, Domínguez (2018) expresa que existen aspectos que precisaremos a continuación:

Desde el aspecto fiscal, precisa que es necesario que los tributos que constituyen el sistema sean productivos. Sin duda sabemos que los tributos cumplen funciones importantes en el país como en la sociedad, pues ellos financian el gasto público para que el Estado cumpla con sus fines y se produzca el desarrollo de la Nación (p.29).

Así mismo, es preciso mencionar que desde el punto de vista económico se requiere que el sistema adquiera cierta flexibilidad en cuanto a las funciones, esto con el fin de que no se pongan trabas a la producción del país, en otras palabras, los tributos no deben oponerse, bajo ningún motivo, al desarrollo económico (Domínguez, 2018, p.30)

Actualmente, el Sistema Tributario Peruano se encuentra compuesto por impuestos, tasas y contribuciones, las cuales son asumidas y pagadas por los contribuyentes, con la finalidad del Estado les brinde un servicio, ya sea directo o indirecto.

Entonces el organismo encargado de recaudar estos tributos y a su vez de asegurar el acatamiento de las responsabilidades tributarias de los ciudadanos, es conocido como la SUNAT, que actualmente es parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Timana y Pazo (2014) mencionan:

El mismo que para el desempeño de sus objetivos reglamenta normas, identifica a los sujetos obligados aplicando sanciones si corresponde en caso de incumplimiento. Así mismo, se encuentran a los gobiernos locales (municipalidades) quienes también cumplen la función de recaudación de determinados tributos tales como impuesto predial, alcaba, juegos y apuesta, etc. Así como el pago de tasas. (p.45)

Según lo que establece la Ley de Marco del Sistema Tributario Nacional, el Sistema Tributario está compuesto por el Código Tributario y una larga lista de tributos que pasaremos a mencionar a continuación. En primer lugar, se tiene que para el Gobierno Central existen seis tributos, Derechos Arancelarios, el Impuesto a la Renta, Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto General a las Ventas, Tasas por la prestación de servicios públicos, entre las cuales se consideran los derechos de tramitación de procedimientos administrativos y, por último, el Régimen Único Simplificado. Por otro lado, tenemos que para los gobiernos locales se basan en lo establecido por las leyes de Tributación Municipal. Para culminar indica a las Contribuciones como las de Seguro Social, Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), y Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO).

Para concluir, podemos finalizar resaltando que el sistema tributario nacional es el conjunto de impuestos, contribuciones y tasa, cuya creación, estructuración y aplicación responde a ciertos parámetros de referencia, que se encuentran en los principios constitucionales tributarios y reglas comunes contempladas en el Código Tributario (Ruiz de Castilla, 2017, p.50).

1.2.1.1. Características del Tributo

Anteriormente se ha mencionado definiciones a cerca del derecho tributario y el sistema tributario nacional, sin embargo, hasta ahora no se ha definido propiamente al tributo; es importante mencionar que nuestra legislación no nos brinda un concepto exacto de lo que vendría a ser, ya que solo se ha limitado a indicar que el tributo nacional este compuesto por el impuesto, contribución y tasa.

Debido a la inexistencia de una definición del tributo como tal, Villegas et ál. (1980) expresa que los tributos son una exigencia por parte del Estado a todas las personas que tengan capacidad contributiva, esta exigencia impuesta es en virtud de una ley y generalmente en dinero.

Es importante reconocer que el pago de los tributos no es más que un deber que tiene cada habitante de nuestra sociedad, por el simple hecho de pertenecer a esta, pues dicha prestación genera y promueve el desarrollo de nuestro país.

En otras palabras, el pago de tributos no se configura en un hecho ilícito, ya que es el Estado quien coloca a situación fáctica (hecho) con la finalidad de quien se adhiera a esa situación sea obligado tributario por voluntad de la ley. (Zapata, 2015, p. 14).

Al respecto, es necesario precisar que el tributo está compuesto por características generales de las cuales hablaremos a continuación.

En primero lugar, el tributo es una prestación debida y obligatoria, en razón de que cada tributo ha sido impuesto por el Estado a través de un mandato de Ley. Cabe resalta que esta prestación debida nace independientemente de lo que quiera o no el contribuyente o aportante. Es obligatoria porque surge del poder de imperio del Estado por medio de una Ley.

Por otro lado, tenemos que es una prestación normalmente pecuniaria, ya que la finalidad del tributo es una brindar una prestación dineraria al Estado, sin embargo, existe la posibilidad de que dicha prestación pueda darse en “especie”. No obstante, generalmente en nuestro país, suelen darse mayormente prestaciones dinerarias, cosa que no significa que no pueda darse de otra forma.

Aunque existen autores que opinan distinto, tal y como lo expresa Sanabria (1999):

El Código Tributario Modelo para América Latina OEA/BID concibe el tributo únicamente en sentido dinerario tal es así que expresa que los “Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objetivo de obtener recurso para el cumplimiento de sus fines” (p 52).

Por último, culminamos resaltando que: los tributos tienen como finalidad proveer de ingresos al Estado para el cumplimiento de sus fines: prestación de servicios públicos y la satisfacción de necesidades colectivas esenciales (Sainz de Bujanda 1993, p.45).

1.2.2. Principios Constitucionales del Derecho Tributario

Actualmente nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 74 principios con correlación a la potestad tributaria nacional, los cuales se conocen como criterios previos para poder ejercer el derecho tributario en territorio nacional.

1.2.2.1. Principio de legalidad y reserva de ley tributaria

Según lo estipula el artículo 74 de la Constitución Política del Perú: “los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley”.

En tanto, podemos entender que la potestad se puede ejercer siempre y cuando se guíen de los principios constitucionales. Lo que puede traducirse que tal potestad solo puede practicarse cuando exista una ley que la abale. De Cabo (2000) explica que:

Mientras el Principio de legalidad supone una subordinación del Ejecutivo al Legislativo, la Reserva no sólo es eso, sino que el Ejecutivo no puede entrar, a través de sus disposiciones generales, en lo materialmente reservado por la Constitución al Legislativo. De ahí que se afirme la necesidad de la Reserva, ya que su papel no se cubre con el Principio de

legalidad, en cuanto es solo limite, mientras que la Reserva implica exigencia reguladora (p.69).

Es decir que, el principio de legalidad se traduce en el acatamiento que tienen los poderes públicos ante lo estipulado por las leyes, ya que estas son, básicamente las encargadas de regular su ejercicio. Por otro lado, la reserva de ley, se entiende como la ordenación dada por ley, de determinadas materias.

Por lo tanto, el principio de legalidad abocado al derecho tributario supone el ejercicio de la potestad tributaria derivada del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, necesariamente tendría que estar subordinado a la Constitución. Por el contrario, la reserva de ley, aparenta que la creación, derogación, modificación o exoneración de tributos se encuentra exclusivamente controlada por una ley.

1.2.2.2. Principio de igualdad

Nuestra Constitución reconoce como derecho fundamental a la igualdad en el artículo 2 de ésta, en donde menciona que “toda persona tiene derecho... a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Sin embargo, la interpretación en el derecho tributario debe estar advocada a entenderse de tal forma que las diferentes circunstancias económicas iguales siempre deben ser tratadas de igual forma, por ende, las situaciones diferentes deben tener un trato distinto. Por ello, podemos decir que el principio de igual no impide las desigualdades, sino que estas no deben caer en discriminatorias.

1.2.2.3. Principio de respeto a los derechos fundamentales

El hecho de que nuestra Carta Magna haya dotado de potestad tributaria al Estado no significa que éste tenga la capacidad de vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos, por tanto, podemos entender que este poder, como todo, tiene un límite y se encuentra establecido en los derechos básicos mencionado en nuestra Constitución, al respecto Jiménez (1999) menciona:

En virtud de este mandato, los poderes públicos quedan sujetos a eficazmente y no sólo declarativamente, por la Constitución, a respetar y

proteger los derechos fundamentales- eficacia vertical-; es decir, a reconocer la identidad y eficacia jurídica propia, a partir de la sola Constitución, de tales derechos. (p.30)

En efecto, el principio de respeto a los derechos fundamentales marca un límite para el ejercicio de la potestad tributaria, siempre y cuando afecte de alguna forma a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

1.2.2.4. Principio de interdicción de la confiscatoriedad

Este principio está relacionado con el principio de capacidad contributiva y el principio de respeto de los derechos fundamentales, sobre todo con el derecho fundamental que protege a la propiedad, reconocidos por nuestra Constitución, Rodríguez (1998) explica al respecto de la obligación tributaria:

La obligación de tributar comporta, desde ya, una afectación, tolerada por el ordenamiento constitucional, del derecho fundamental a la propiedad. Se debe cuidar, pues, que mediante el ejercicio desproporcionado o irrazonable de la potestad tributaria del Estado no se llegue a privar a los contribuyentes de sus propiedades y rentas (p.175)

Por ello, podemos decir que el principio de no confiscatoriedad necesita cumplir con ciertos requisitos, para empezar, no debe ir más allá de sus límites, por otro lado, los tributos no deben ser excesivos, por último, los impuestos siempre tienen que seguir los parámetros de la razonabilidad. Razón por la cual concluimos en que la correcta aplicación de este principio se requiere de la correcta aplicación de los principios de capacidad contributiva, equidad y respeto de los derechos fundamentales.

1.2.2.5. Principio de generalidad

El principio de generalidad implica que los miembros de una sociedad se encuentran en el deber de aportar con las cargas públicas que asume el Estado, lo cual no implica que todos los ciudadanos se encuentren obligados a cubrir con este pago, sino que el deber se encuentra dirigido para aquellos que tengan la capacidad contributiva requerida. En otras palabras, Rodríguez (1998) menciona que los únicos llamados a contribuir son los que tengan capacidad contributiva:

El principio de generalidad es el presupuesto para la realización, por ejemplo, del principio de igualdad. Ello es así en la medida que, por un lado, este principio supone la interdicción de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos; de lo cual se deriva, por un lado, que el deber de tributar alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras (p.177).

1.2.2.6. Principio de capacidad contributiva

La capacidad contributiva es la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias, debiendo tomarse en cuenta la riqueza del sujeto (Caballero, 2011, p.46).

En otras palabras, la capacidad contributiva obedece a la riqueza económica que aportante posee, sin embargo, Domínguez (2018) explica que tal riqueza no existe si es que el sujeto apenas tiene lo necesario para subsistir.

A modo de conclusión se puede decir que el Estado en el ejercicio de su potestad impone a sus ciudadanos la obligación de contribuir a financiar los gastos del Estado tales como educación, seguridad, salud, etc. de acuerdo con la "capacidad económica" de cada contribuyente y la exteriorización de riqueza que presente. Imponiéndose respetar los niveles económicos mínimos, cuantificando las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago que tienen los sujetos. Por lo tanto, carece de capacidad contributiva aquel que tiene riqueza sólo para cubrir sus necesidades básicas y la de su familia (p.37)

1.2.3. Clasificación tripartita del tributo

Para poder entender de manera más clara el tratamiento que se le brinda a los sistemas tributarios y por ende a su estructura, es que se ha optado por ordenar a los tributos de tal forma que se pueda dar una adecuada paráfrasis de las normas que regulan los tributos. Ruiz de Castilla (2017) explica:

Esta tendencia ha sido ratificada por el artículo 2.2 del Modelo de Código Tributario para América Latina elaborado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), cuya última versión actualizada es de mayo de 2015. Nuestro Código Tributario encaja en esta tendencia internacional cuando la Norma II del Título Preliminar señala que el tributo se clasifica en impuesto, contribución y tasa (p.55).

Actualmente existen distintas formas de catalogar los tributos, sin embargo, Latinoamérica, en su mayoría, ha optado por la clasificación tripartita, la cual

consiste en subdividir al tributo en impuesto, contribución y tasa. Es así que nuestra legislación ha considerado oportuno utilizar esta categorización de los tributos, la cual se halla en el Título preliminar normal II del Código Tributario.

1.2.3.1. Impuestos

En el literal a de la Norma II del Título preliminar del Código tributario, se menciona que el impuesto “es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado”. Por tanto, podríamos definir al impuesto, como aquel tributo, en donde El estado no está obligado a brindar ningún beneficio directo a favor del aportante, así lo advierte Colao (2015):

El impuesto no se vincula a ningún comportamiento concreto por parte de la Administración. El impuesto es el tributo más sofisticado y más apto para incorporar determinados aspectos del principio de capacidad económica. Es, también, el tributo más utilizado y con más capacidad de recaudación (p.16).

Es importante mencionar que el impuesto es de los tributos con mayor relevancia para el estado ya que a través de su recaudación se logra adquirir ingresos fiscales los cuales finalmente son de suma relevancia para el mantenimiento de la sociedad.

Al respecto, Villegas (2005), se manifiesta considerando al impuesto como el tributo que asumen las personas con capacidad contributiva, tal y como lo expresa:

“Al impuesto como tributo que exige el Estado a quienes se encuentran en capacidad económica para que pueda cumplir con cargas tributarias en cuyas situaciones que el legislador impone por la Ley lo que genera a obligación de pagar si se realiza el hecho imponible” (p.23).

Por otro lado, se considera relevante mencionar que actualmente en el Perú se encuentran regulados distintos tipos de impuestos, entre ellos tenemos el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto a la Renta, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto a las Transacciones Financieras, el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, el Impuesto Temporal a los Activos Netos, el Impuesto especial a la Minería, Casinos y tragamonedas, Derechos Arancelarios o Ad Valorem entre otros. Todos estos

impuestos tienen como finalidad recaudar recursos necesarios para que el Estado pueda los servicios que permitan el bien social.

La relevancia de la recaudación de impuestos radica en que a través del pago de éstos es que el Estado puede prever de servicios básicos, los cuales a su vez están dirigidos a satisfacer las necesidades primarias de la población, mediante la implementación de hospitales, colegios, carreteras, otros; buscando siempre prevalecer los derechos fundamentales de los pobladores. Es por ello que el Estado peruano se empeña tanto en poder recolectar el pago de estos impuestos, función que le corresponde a entidades especializadas en fiscalización tributaria, tal como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), quienes son los encargados de dirigir los tributos del Gobierno Nacional Peruano y a su vez se encargan de sancionar a través de multas a los infractores tributarios.

1.2.3.2. Tasas

Nuestro Código Tributario menciona a las Tasas como un “tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”. En otras palabras, para nuestra legislación, las tasas son aquellos aportes dinerarios pagados por el contribuyente con la finalidad de que el Estado le brinde directamente un servicio público.

En otras palabras, el pago de las tasas hace viable el desarrollo de servicios brindados por el Estado satisfaciendo el interés del individuo (Cacho, 2017, p.53), es decir que poder medio de estos tributos es que el Estado brinda un servicio directo al contribuyente.

Así pues, se podría decir que la finalidad del pago de las tasas es la vinculación entre el Estado y el aportante, ya que, a diferencia del impuesto, en este caso si hay una contraprestación inmediata por parte del Estado hacia el contribuyente. Dicho de otra manera, cuando el contribuyente paga una tasa lo hace para solventar el precio de un servicio predeterminado, que es, lógicamente ofrecido por Estado al aportante, a manera de ejemplo, una tasa sería el pago que se

hace para poder adquirir una licencia de funcionamiento o la renovación del DNI.

Nuestra legislación reconoce que las tasas se subdividen en tres tipos; en primer los arbitrios, cuyo pago tiene como finalidad la prestación de servicios públicos básicos, entre ellos tenemos la limpieza, seguro, mantenimiento de jardines, entre otros; por otro lado, se encuentran los derechos, que “viene a ser otro ingreso público tipo tasa, cuyo hecho generador puede ser la prestación de servicios de carácter administrativo o el uso de bienes públicos” (Ruiz de Castilla, 2017, p.87). Por último, están las licencias, que según el numeral 3 de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

1.2.3.3. Contribuciones

El Código tributario señala que la contribución es un “tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. En otras palabras, contribución es tributo vinculado cuya hipótesis de incidencia consiste en una actuación estatal indirecta y mediata referida al obligado (Zapata, 2015, p.25).

Entonces, podemos entender que la contribución es tributo pagado por el contribuyente donde el sujeto pasivo obtiene un beneficio. En decir, las contribuciones vienen a ser tributos que tienen su origen en los beneficios percibidos por las actividades realizadas por el Estado. En la actualidad en el Perú se pagan tres tipos de contribuciones, como la Contribución al SENATI, la Contribución al SENCICO, Aportes a la ONP, por último, la Contribución de Seguridad Social (EsSalud).

Para finalizar, se puede mencionar que la finalidad del pago de este tributo radica en que a través de éste es que se pueden realizar no solo obras públicas, sino que también servicios por parte del Estado que terminan beneficiando a un sector de nuestra sociedad.

1.2.4. Regímenes tributarios

Un régimen tributario es un sistema escalonado por intermedio del cual la administración tributaria ha ordenado los pagos de los contribuyentes. Esto depende del nivel de gasto, de ganancia y de otros supuestos que están contenidos en la renta.

Estos regímenes tienen una finalidad específica diferenciada a fin de establecer concisamente la forma en la que se pagan los impuestos de acuerdo al nivel de renta generado. La persona natural o jurídica tiene la opción de escoger un régimen teniendo en cuenta el tipo y el tamaño de su negocio, es decir se encarga de delimitar el impuesto generado acorde a las necesidades de los contribuyentes, como explica Ruiz de Castilla (2017):

A nivel mundial, los impuestos son la fuente primordial utilizada por el legislador para sufragar los gastos públicos, en particular el impuesto sobre la renta constituye el impuesto más importante en nuestros días al tener un gran peso recaudatorio en los sistemas tributarios. (p. 67).

Desde el año 2017 existen cuatro regímenes tributarios: Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER), Régimen MYPE Tributario (RMT) y Régimen General al Impuesto a la Renta (RG).

Los sistemas mencionados poseen una finalidad específica donde el legislador buscó incentivar al contribuyente a la formalización de sus actividades. Estos regímenes tienen características tales como la delimitación de los ingresos, nivel de compra, actividades contenidas en el régimen, expedición de comprobantes de pago, entre otros.

1.2.4.1. Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS)

Acorde a lo establecido en decreto legislativo N°937 establecen las condiciones del régimen único simplificado:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que solo mantengan rentas por la ejecución de diligencias empresariales

b) Las personas no profesionales, que domicilien en el país, que reciban rentas de cuarta categoría solo por actividades de oficios.

c) La empresa individual de responsabilidad, en este régimen pueden ejecutar colectivamente acciones empresariales y actividades de oficios. En caso de sociedades conyugales, los ingresos derivados de las actividades percibidas en este régimen que divisan cualquiera de los cónyuges, serán tomados en forma independiente por cada uno de ellos.

De este modo el límite de ingresos es hasta S/.360.000 mensuales o S/.30.000 mensuales Su límite de compras hasta S/.360, 000 anuales o S/.30, 000 mensuales.

Los comprobantes de pago que logran emitir las personas que se amparen este régimen son boletas de venta, tickets que no emitan crédito fiscal, gasto o costo (no se computarizan predios ni vehículos. No hay un límite de trabajadores. No es obligatorios llevar ningún libro. Sus activos fijos son hasta s/. 70,000 nuevos soles. El Pago de tributos mensuales es dependiendo a la categoría a la que corresponda.

1.2.4.2. Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER)

A este régimen están capacitadas a acogerse las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país que adquieran rentas de tercera categoría resultantes de las siguientes actividades:

a) Actividades de comercio y/o industria, es decir, la venta de los bienes que adquieran, produzca o manufacturen, de igual forma la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.

b) Actividades de servicios, en otras palabras, a cualquier otra actividad no señalada explícitamente en el inciso anterior. Las actividades mencionadas podrán ser ejecutadas de forma contigua.

De igual forma, convenimos explicar que en este régimen el límite de compras debe ser hasta S/. 525.000 nuevos soles al año y el límite de sus ingresos es hasta S/.525.000 anuales de ingresos netos. También, los comprobantes de pago que pueden formular son: factura, boleta de venta y los que estén autorizados.

Además, los comprobantes de pago que pueden emitir son: factura, boleta de venta y los demás permitidos. No hay una declaración anual de renta, así mismo el pago de los tributos mensuales es la renta del 1.5 % de ingresos netos” (Prado, 2016, p.53).

1.2.4.3. Régimen General del Impuesto a la renta

El presente régimen tributario contiene a las personas naturales y jurídicas que formulen rentas de tercera categoría (aquellas consecuencias del capital, trabajo o de la aplicación unida de ambos factores).

Aquellos contribuyentes que aspiren entrar al Régimen General, están facultados de hacerlo en cualquier momento del año. Siempre y cuando procedan del:

- Del Nuevo Régimen Único Simplificado, lograrán incluirse previa comunicación del cambio de Régimen a la **SUNAT** mediante el formulario 2127, donde señalaran la fecha a partir del cual estará su cambio, en donde pueden optar por:
 - El primer día calendario del mes en que comunico su cambio, o
 - El primer día calendario del mes siguiente al de mencionada notificación.
- Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), con la presentación de la declaración pago conveniente al mes en que se unan, usando el PDT N° 621 o el Formulario N° 119 según pertenezca.

1.2.4.4. Régimen MYPE Tributaria

El **Régimen MYPE tributario** su normativa pretende que las micro y pequeñas empresas tributen dependiendo a su capacidad. Entrando en eficacia desde el 1 de enero de 2017 y mandando en los diferentes aspectos. El **régimen tributario MYPE** alcanza a personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, las asociaciones de hecho de profesionales y similares que perciban rentas de tercera categoría, que estén domiciliadas en el país y sus ingresos netos no sean mayores a las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Este régimen fue creado especialmente para las **micro y pequeñas empresas**, con el propósito de promover el crecimiento de este tipo de **empresas**, que dispongan de condiciones más simples con la finalidad de que puedan cumplir con sus **obligaciones tributarias**.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA CARENCIA DE REGULACIÓN LABORAL DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES

Como se ha explicado en el capítulo anterior, actualmente en el Perú, la prostitución no se considera un acto delictivo, sin embargo, pese al hecho de que no sea ilegal, no ha sido regulada aún, razón por la cual las trabajadoras sexuales carecen de toda protección por parte del Estado.

En otras palabras, el Estado Peruano al optar por una postura reglamentista ha traído como resultado la violación de los derechos fundamentales de quienes desarrollan esta actividad, derechos a los cuales toda persona, por el simple hecho de ser persona debería tener acceso, tales como el derecho a la igualdad, a la dignidad, pero sobre todo de los beneficios y obligaciones derivados del derecho al trabajo; entre estos se encuentra la asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), sistema de pensiones, y el más relevante, el seguro social de salud.

Al respecto Carranza (2018) se manifiesta y menciona que:

El trabajo sexual es considerado como una actividad legal entre personas adultas, sin embargo, encontramos resistencia a que sea reconocida plenamente como una actividad laboral; atentando contra los derechos fundamentales de la persona humana en este caso de los trabajadores sexuales, como el derecho a la dignidad, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo con todos sus beneficios y obligaciones reconocidos por la ley peruana (p.10).

Entonces, podemos decir que el fenómeno de la prostitución en el territorio nacional ha sido un hecho aislado legalmente hablando debido a que se ha evitado su regulación debido a prejuicios morales establecidos por nuestra

sociedad, sin importar que esto termine ocasionando daños colaterales a la salud y el orden público.

1.1. Informalidad y vulneración de derechos en el ámbito laboral de las trabajadoras sexuales

Por lo tanto la problemática que ronda este oficio ha sido ignorada por el Estado a través de los años, no obstante si nos detenemos a mirar a los costados podemos ver como países vecinos han logrado superar esta situación, tal como es el caso de México, quien mediante la nueva Ley de Trabajadores No Asalariados ha podido reconocer a la prostitución como un trabajo, por otro lado, en la región sudamericana Colombia se encuentra debatiendo el proyecto de Ley N° 079, el cual regularizaría a las trabajadoras sexuales, ofreciéndoles todos los beneficios correspondientes a un trabajador. Otro es el caso, de los países desarrollados que han optado por legalizar esta actividad tomándola como una profesión, tales como Alemania, Austria, Grecia, Turquía y Nueva Zelanda.

En ese sentido tenemos que Alemania nos lleva la delantera en cuanto a la regulación de la prostitución, tanto así que según lo que manifiesta Bundesministerium für familie, senioren, frauen und jugend (2007):

Desde el 1 de julio de 2017 rigen en Alemania nuevas normas para trabajadores sexuales y negocios de prostitución. Uno de los objetivos de las nuevas normativas consiste en que los trabajadores sexuales estén mejor informados sobre sus derechos y obligaciones cuando ejerzan y en que se sientan respaldados a la hora de hacer valer sus derechos y obtener ayuda en caso de precisarla. En Alemania se permite la prostitución ejercida de forma voluntaria. Se entiende por prostitución proporcionar servicios sexuales, es decir, actos sexuales en los que haya al menos otra persona presente, a cambio de una remuneración. La prostitución también se denomina «trabajo sexual». La edad legal mínima para la prostitución es de 18 años. Se prohíbe a los menores de edad ejercer la prostitución. Asimismo, están prohibidos en toda Alemania la explotación y el proxenetismo, al igual que la prostitución forzada, la trata de personas y el abuso sexual de menores. Las infracciones son punibles (p.5).

Si bien es cierto existen posturas que consideran que la política adecuada frente a esta actividad es la postura reglamentista, sin embargo, eso no impide que haya quienes opinen que la prostitución pese a todos sus puntos en contra debería ser regulada inmediatamente, tal y como explica Arbulú (2014):

Hay otra parte de la sociedad que considera a esta actividad como “un mal necesario”; y surge una tercera postura que considera, que, al margen de la actividad realizada por ellas, son seres humanos que no pierden sus derechos y por lo tanto deben ser respetadas (p.3).

Cabe rescatar que la informalidad a la que se someten las trabajadoras sexuales, no solo les afecta a ellas, sino que es la sociedad misma que finalmente termina siendo perjudicada, ya que está en juego, tanto el orden público como la salud pública.

Es un hecho, la prostitución existe y no es algo de que el Estado deba avergonzarse, muy por el contrario, si queremos que nuestro país progrese pues debemos brindarles la debida atención a todos los sectores y así poder no solo resguardar los derechos de quienes ejercen este oficio sino también debe primar el bien común.

Si bien es cierto existen normas que se encargan de regular a la prostitución, pero desde la jurisdicción municipal, lo cual no ha sido suficiente para permitir que estas trabajadoras se desenvuelvan de tal manera que no sean maltratadas o discriminadas.

En pocas palabras podemos culminar diciendo que la informalidad a la cual se someten las trabajadoras sexuales vulnera todo tipo de derecho fundamental que todo ciudadano debería de tener, además de generar el desorden social puesto que se quebrantan derechos colectivos como el orden y la salud pública.

1.1.1. Informalidad laboral: insuficiente fiscalización en salud y seguridad en el trabajo

Resulta evidente que la prostitución entonces mantiene deficientes o nulos niveles de fortalecimiento de derechos laborales (los cuales recalamos, por cierto, son irrenunciables) y de fiscalización hacia los empleadores sobre salud y seguridad en el trabajo.

Cabe resaltar, que la fiscalización que realiza la autoridad municipal o regional es respecto a la licitud y funcionamiento de los centros de prostitución, y en caso que exista licencia de funcionamiento del establecimiento, ésta no asegura o resguarda los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales puesto que

solo se centra en fiscalizar las formalidades a las cuales se encuentran sometidos estos prostíbulos.

Si bien es cierto, según lo que menciona Rodríguez a Domínguez (2018), actualmente las meretrices ya no cuentan con carnet de sanidad ya que en la práctica resulto ser discriminatorio porque cada cierto tiempo era necesario pasar por la comisaria de su jurisdicción para que en ésta se les firme la conformidad del carnet. Ahora lo que estas mujeres manejan es un carnet con el cual van a los centros de salud a verificar su estado de salud, pero solo a través de un chequeo ginecológico.

Por otro lado, es verdad que estos prostíbulos son donde mayormente se desarrolla este oficio, sin embargo, es imposible negar que la prostitución se realiza exclusivamente en estos centros de entretenimiento, lo cual nos lleva a una problemática aún más grande, ya que existen personas que se devuelven en este oficio en plena vía pública, poniendo en riesgo no solo sus vidas sino también el orden público y la seguridad de los transeúntes.

Algunos especialistas consideran que la prostitución debería regularse inmediatamente para poder solucionar los problemas sociales que esta conlleva, así mismo opina Vásquez (2011):

Es requisito regularse el trabajo sexual en el Perú, sustentándose que el inicio general de independencia humana crea la licitud o ilicitud de una prestación, obligación o actividad asumida o creada por los particulares, va a estar cierta por la relación que se teja entre la configuración legislativa dispuesta acorde a las competencias constitucionales y los ámbitos de independencia protegidos o reconocidos (p.2).

En tal sentido, entendemos que, según el autor antes mencionado, el trabajado sexual debería ser regulado partiendo del principio de libertad y dignidad humana, el cual dicta que cada ciudadano se encuentra dotado cierta facultad para poder elegir libremente el trabajo que se adecue a sus necesidades. Así mismo menciona que otro fundamento para legalizar mencionada actividad es el principio de igualdad, en donde Gutiérrez (2015) opina que:

En este punto lo primero que hay que ver es que tal inicio no alberga una exclusiva norma o mandato, sino que su observancia supone distintas obligaciones que tienen la posibilidad de ser sintetizadas en la reflexión aristotélica: "parece que la igualdad es lo justo y lo es, pero no para todos

sino para los iguales; y lo desigual se ve que es justo, y precisamente lo es, pero solo para los desiguales (p.3).

Ahora bien, la inexistente regulación laboral de las trabajadoras sexuales acarrea que estas personas carezcan de acceso a los derechos laborales que toda relación genera, tal y como lo menciona el Decreto Supremo N° 003-97-TR que contiene el Decreto Legislativo N° 728 enmarca la Ley de Productividad y Competitividad laboral, la cual contiene la regulación laboral mínima que mantiene el trabajador del ámbito privado, en donde podemos desglosar a la prostitución.

En la mencionada legislación, se establece los elementos esenciales que mantiene el contrato de trabajo. En primer término, tenemos la prestación personal de servicio, en la cual está claro que la trabajadora sexual no puede desempeñar su oficio sub contratando, sino que el servicio mantiene el carácter personalísimo. En segundo lugar, existe subordinación debido a que mantiene un empleador que determina horario, lugar de trabajo, condiciones, insumos, etc. Finalmente, hablamos que los consumidores pagan una retribución económica tanto para el ingreso del establecimiento como por la prestación de la trabajadora sexual.

Ahora, que se ha determinado los elementos del contrato de trabajo, queda mencionar que no existen derechos laborales individuales ni colectivos, esto es, no existe ninguna concepción de gratificaciones y resarcimiento por tiempo de servicios (CTS), no se les asigna descanso vacacional ni mucho menos asignación familiar, entre otros.

Como se ha analizado anteriormente, alrededor del mundo existen países desarrollados que han tomado conciencia en cuanto a la problemática generada por la prostitución, y tomando cartas en el asunto han optado por tomarla como una profesión más, otorgándoles todos los derechos y obligaciones que corresponden, así lo menciona Carranza (2018) al respecto de la legislación de la Alemania:

Los objetivos de la Ley de la Prostitución son: a) La optimización de la circunstancia legal de las prostitutas, es requisito indicar que no se habla de usuarios y dueños de establecimientos; b) La optimización de la posición popular de las prostitutas; c) Hacer mejor las condiciones laborales de las prostitutas; d) Terminaron la actividad delictiva conexas a

ejercicio de la prostitución; e) Hay que prestar a la gente que ejercen la prostitución la oportunidad de salir de su actividad, entre otras cosas, por medio de la adopción de novedosas chances para sumarse a programas de reconversión laboral (p.4).

Sin embargo, en nuestro país donde ni siquiera existe fiscalización alguna de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) la cual por la informalidad laboral imperante no puede realizar procedimiento de inspección ni mucho menos iniciar procedimiento administrativo sancionador ni comprobar las condiciones de salud, primeros auxilios, seguridad, higiene, condiciones de trabajo. De la misma manera, es nulo el establecimiento de un manual de organización y funciones o reglamento interno de trabajo.

Todo lo contrario, ocurre en el país vecino, Colombia, donde según lo que menciona Müller (2016), talvez no tengan a la prostitución como un oficio, pero se encuentran en vías de ello, así como lo precisa a continuación:

La Corte Constitucional reconoció a la prostitución como una actividad económica lícita, que se actúa por el derecho comercial, tributario y en este momento, en esta situación, laboral. Teniendo en cuenta tajantemente que el desconocimiento del Derecho laboral para los/las trabajadores sexuales, al restringirse sus derechos esenciales (al trato digno, al libre avance de la personalidad y frente todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) perjudica el Derecho a la Igualdad; por cuanto no sólo hay que aceptar a las trabajadoras sexuales ser enlazadas a un sistema policivo de custodia en salubridad y precaución propio, sino además al sistema universal de seguridad popular para lograr sentir prestaciones sociales de esta forma como el ahorro para la jubilación y las cesantías (p.10)

En esa misma línea, es casi improbable que las trabajadoras sexuales utilicen su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir es casi nula la interposición de demandas en caso de algún tipo de despido. Las trabajadoras sexuales están sujetas a múltiples despidos incausados (sin causa alguna o la causal de despido no es de gravedad como para ameritar despido), nulos (por razones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) o fraudulentos (por ánimo perverso o malicioso del empleador), tampoco puede alegar actos de hostilidad y despidos indirectos, todo esto porque diariamente no tienen como salvaguardar sus derechos laborales, volviendo a hacer mención del carácter de irrenunciabilidad de estos derechos.

Caso contrario ocurre en países vecinos que han tomado la iniciativa para regular la labor realizada por las trabajadoras sexuales, tal y como lo menciona Carranza (2018) que en Colombia a través de:

La sentencia T-629/10 que reconoce para todos los que ejercen la prostitución sus derechos laborales. Esto luego de comprobar la situación de una mujer que fue despedida arbitrariamente del establecimiento, en el que prestaba sus servicios sexuales, por haber quedado embarazada. En esta sentencia, el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao argumenta en términos simples que la gente que se ocupan al trabajo de la prostitución tiene derechos laborales, que se les tienen que admitir y llevar a cabo efectivos (p.3).

Para finalizar, es necesario recalcar que la indiferencia del Estado para con este sector ha orillado a las trabajadoras sexuales a someterse a condiciones deplorables al ejercer este oficio, vulnerando derechos y principios constitucionales.

Es por ello que consideramos pertinente que el Estado preste atención a este sector, ya que al no contar con derechos que abalen sus beneficios sociales y laborales, es necesario que por lo menos puedan gozar de una adecuada asistencia por parte de éste, ya que al no ser factible la regularización de este oficio se debe procurar mejorar las condiciones en las que laboren.

1.1.2. Informalidad tributaria: inoperancia de regímenes tributario

En razón a lo antes expuesto, podemos empezar manifestando que el hecho de que las trabajadoras sexuales carezcan de derechos laborales, no solo ocasiona que no puedan acceder a los beneficios sociales derivados de toda relación laboral, sino que también se encuentran exentas de toda obligación tributaria, es decir que no pueden contribuir tributariamente con Estado, lo cual tiene como consecuencia que éste deje de percibir ingresos fiscales que finalmente van a favorecer para que éste pueda brindar satisfactoriamente servicios a sus pobladores.

Entonces, resulta totalmente ilógico que el Estado prime los prejuicios moralistas impuestos por la sociedad, ante la necesidad de implementar colegios, hospitales, carreteras, etc., que tranquilamente podrían ser solventados por los

tributos que las trabajadoras sexuales deberían estar obligadas a pagar; en tanto los tributos son prestaciones pecuniarias y obligatorias a favor del Estado en función de una orden de ley, siempre y cuando los contribuyentes sean personas con capacidad contributiva, requisito que es cumplido por estas trabajadoras ya que, en su mayoría, reciben constantemente ingresos monetarios por sus servicios prestados.

Al respecto, es significativo destacar que, en Europa, la mayoría de países han optado por tomar medidas en el asunto, debido a que la problemática que afrontamos ahora en el Perú, ellos también la han vivido por años. Tal es el caso de Alemania, que, a través de la nueva Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales, ha legalizado a la prostitución, otorgándoles obligaciones y derechos derivados del desarrollo de la actividad, así como lo manifiesta Bundesministerium für familie, senioren, frauen und jugend (2017):

Los ingresos procedentes de los servicios sexuales están sujetos al impuesto sobre la renta (en el caso de los trabajadores por cuenta propia) o al impuesto sobre sueldos y salarios (en el caso de los trabajadores por cuenta ajena). También hay otras clases de impuestos relevantes para los trabajadores sexuales. Así, los trabajadores por cuenta propia deben abonar también, por ejemplo, el impuesto sobre actividades económicas (p.14).

Sin embargo, la cita anterior hace referencia a las trabajadoras sexuales que proporcionan sus servicios en los centros de creación conocidos como prostíbulos, no obstante, no todas las prostitutas se laboran en estos centros, sino que muchas de ellas laboral independientemente, al respecto Bundesministerium für familie, senioren, frauen und jugend (2017) menciona que:

Si una actividad se ejerce por cuenta propia o no, viene determinada por la situación laboral concreta. La mera mención en un contrato no afecta a la clasificación. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena se debe respetar un horario laboral fijo y abonarse una remuneración básica, aunque no haya clientes. Los trabajadores por cuenta propia asumen el riesgo empresarial, disponen de locales propios y determinan libremente su actividad y horario laborales. (p.15)

Ahora bien, existen quienes piensan que debido a las obligaciones tributarias que generaría regular a la prostitución, muchas de las personas que se desenvuelven en este rubro optarían por ocultar su situación laboral, puesto que

económicamente no sería rentable para ellas. Así como lo manifiesta Wegener (2011) a continuación:

Otro motivo por el que se evade del trabajo al servicio, es la oposición grande que existe dentro del ramo contra el pagar impuestos. Además, los impuestos son un motivo para prostitutas y empresarios de trabajar fuera del sector permitido.¹⁵⁴ En la investigación parcial del WODC (2007) entre las prostitutas del sector permitido, más de un 60% declara no pagar los impuestos. En los servicios de acompañante (el escorte) eran un 75% de las encuestadas. El argumento principal es que las ganancias ya las encuentran bajas. Para algunas es un principio fundamental, según ellas no combina con el carácter del trabajo (p.30).

Según lo planteado por Wgener, resultaría contraproducente la regulación laboral de las trabajadoras sexuales, ya que de darse no solo se estarían reconociéndoseles beneficios sociales, sino que también estarían obligadas a contribuir tributariamente con el Estado, a través del pago de impuesto.

Por tanto, el hecho de que las trabajadoras sexuales no se encuentren reconocidas a través de un régimen laboral especial significa que éstas tampoco puedan cumplir con su deber derivado de la realización de la actividad que realizan, es decir que no pueden contribuir tributariamente. Por eso es que consideramos necesaria la aplicación de la presente propuesta, puesto que, si no hay señales de una próxima regulación del mencionado oficio, de todas formas, es importante solucionar la problemática planteada anteriormente.

1.2. Tributación laboral de los trabajadores en el ordenamiento jurídico nacional

La tributación laboral es entendida como el estudio interdisciplinario mediante el cual se vincula el derecho laboral y el derecho tributario para analizar los diversos impuestos, contribuciones y aportes que gravan las relaciones laborales y el ingreso que percibe el trabajador (Grupo Funcional de Elaboración de Carpetas Temáticas, 2015, p.4).

En otras palabras, se entiende que la tributación laboral es la encargada de analizar los pagos realizados por el trabajador a través del empleador por concepto de tributos y aportaciones sociales.

En este caso vamos a analizar estas últimas, todo ello con la finalidad de comprender la relevancia de éstas para el adecuado desarrollo del sistema preventivo.

1.2.1. Aportaciones sociales en el ordenamiento jurídico nacional

El Estado peruano, ha dotado a los trabajadores de ciertos derechos irrenunciables para poder acceder a los beneficios sociales procedentes de la relación laboral existente entre el trabajador y el empleador.

Dentro del establecimiento de las relaciones laborales que se generan en nuestro país, el legislador ha otorgado a las partes de la relación laboral –empleador y trabajador– una serie de derechos y obligaciones atribuibles a ambas para el correcto y adecuado desenvolvimiento de la relación laboral (Sánchez, 2014, p.3).

Para poder salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores es que se creó el concepto de seguridad social, el cual pretende beneficiar a todas las personas, en especial a los trabajadores, dotándolos de ciertas garantías con la finalidad de evitar se vulneren sus derechos.

La seguridad social es desarrollada a través del tiempo, en virtud de los diversos riesgos y contingencias sociales que enfrentaba el hombre al momento de realizar su actividad laboral, por lo que se vio necesaria la creación de un régimen que prevenga y resguarde todo tipo de afectaciones en las facultades físicas y mentales tales como enfermedades comunes y enfermedades profesionales; invalidez; vejez; los accidentes de trabajo y en trabajos específicos. Dichas contingencias dañaban el normal desarrollo de las relaciones laborales instauradas repercutiendo directamente en el bienestar económico del trabajador al encontrarse privado de poder realizar las labores para las cuales había sido contratado sin la obligación del empleador de seguir abonando la remuneración pactada (Sánchez, 2014, p.6).

Es importante mencionar que este sistema se encuentra delimitado por distintos parámetros como son los principios de la seguridad social, tal y como los mencionamos a continuación:

- Principio de Solidaridad: establece que cada sujeto aporta al sistema dependiendo sus necesidades y sobre todo de su capacidad contributiva. Supone la participación de toda la población en el financiamiento del

sistema, directa o indirectamente, según sus posibilidades, sin que exista más expectativa que el recibir protección cuando ocurra una contingencia (Abanto, 2014, p.21).

- Principio de Universalidad: se encuentra subdividido en dos: objetiva y subjetiva. La primera manifiesta que el deber de la seguridad social es cubrir los riesgos a los cuales se encuentra expuesto todo sujeto. La subjetiva nos muestra que toda persona, en razón a su naturaleza debería tener contar con un sistema que se encargue de prever cualquier daño.
- Principio de Participación: la sociedad se mantenga constantemente informada e involucrada a la orientación, administración y financiamiento de la seguridad social mediante las entidades representativas. La participación puede ser informativa, consultiva, asesora e incluso directiva (Sánchez, 2014, p.7).
- Principio de Igualdad: requiere que todas las personas se encuentren aseguradas de manera equitativa ante cualquier riesgo o contingencia, de tal forma que no exista ningún tipo de desigualdad en razón económica o social.
- Principio de Suficiencia/Integridad: la prestación social otorgada tiene la obligación de cubrir con todos los gastos que genere una contingencia, de tal manera que las necesidades propias de la situación sean satisfechas. Todas las contingencias que le puedan ocurrir a un individuo durante el desarrollo de su vida estén cubiertas por la seguridad social, y que sean atendidas de manera oportuna y eficiente, satisfaciendo adecuadamente el estado de necesidad padecido (Abanto, 2014, p.24).
- Principio de Obligatoriedad: supone que toda normatividad derivada de la seguridad social no es voluntaria, sino por el contrario es de naturaleza imperativa.

- Principio de Unidad: toda institución, ya sea privada o pública, deberá actuar bajo cierta coordinación, con la finalidad de evitar ineficacia en la ejecución del sistema.
- Principio de Equidad: compuesta por una equidad individual y otra colectiva, ésta quiere decir que las contribuciones y prestaciones son proporcional para todos. La equidad individual, nos dice que el monto de las prestaciones y de las contribuciones es equivalente entre sí.
- Principio de Internacionalidad: El objetivo de este principio es fomentar mecanismos que permitan el reconocimiento de los derechos –en este caso, de seguridad social– que los trabajadores generaron durante su vida laboral, independientemente del país en el cual se encuentren (Abanto, 2014, p.25).

En otras palabras, a través de la seguridad social el Estado resguarda a los trabajadores de los riesgos o futuras contingencias, en tanto su finalidad radica en preservar el bienestar común y eludir los daños que puedan propiciarse.

Esto se debe a que el ser humano es por naturaleza un ser precavido que siempre va a buscar prever los males que puedan o no aproximarse, entonces, podemos entender que la seguridad social no tiene fines post daños sino por el contrario lo que ésta pretende es prevenir cualquier perjuicio que pueda surgir.

El actual sistema de seguridad social de nuestro país se encuentra establecido en la Constitución Política vigente (1993), la que en sus artículos 10 a 12, reconoce y establece el derecho universal que tiene todo ciudadano peruano tanto a la seguridad social, como al libre acceso de las personas a las prestaciones de salud y pensiones que sean otorgadas por parte de las entidades públicas o privadas. En tal sentido, nuestro actual sistema de seguridad social se establece como un modelo de sistema social mixto, ya que comprende no solo las prestaciones de salud públicas respectivas a cargo de EsSalud –aunque también prestaciones de salud privadas a cargo de las denominadas empresas prestadoras de salud (EPS)–, sino que, a su vez, cuenta con un esquema de prestaciones de carácter previsional o pensionario a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), modernizado a través de la creación de

un régimen paralelo de carácter privado encargado a las Asociaciones de Fondos de Pensiones (AFP) (Sánchez, 2014, p.8).

De lo expuesto, podemos inferir que la seguridad social se exterioriza mediante distintas prestaciones que pueden ser sanitarias, pensionarias, subsidios, entre otros. Cabe resaltar que estas prestaciones son conocidas como aportaciones sociales, y estas pueden estar al cargo del empleador como del trabajador.

Los aportes sociales, en el Perú, se encuentran divididos en dos grupos, en primer lugar, tenemos a las aportaciones sociales a cargo del empleador, las cuales están compuestas por los aportes a ESSALUD, el Seguro de Vida de Ley, la Contribución a SENATI, las Gratificaciones Legales, CTS, ESSALUD sobre gratificaciones, Vacaciones, ESSALUD sobre vacaciones, por último, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por otro lado, están las aportaciones sociales a cargo del trabajador, las cuales comprenden el aporte a la ONP o la AFP, que integran el servicio previsional, es decir, las pensiones para los trabajadores jubilados que se otorgan por intermedio de una entidad pública o privada.

Para concluir, a modo de resumen, la seguridad social es considerada como el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema (Toyama y Ángeles, 2004, p.199).

1.2.1.1. Sistema de contribución pensionario: Modelo estatal contra modelo privado

En primer lugar, se debe considerar relevante manifestar que el sistema previsional se encuentra subdividido en dos conceptos, el primero es el sistema de reparto y el otro, es el sistema de capitalización individual. Ambos tienen el mismo objetivo: ofrecer prestaciones a la población que ya no se encuentra en edad de trabajar; sin embargo, la manera en la cual cada uno financia las

prestaciones de dicha población difiere (Mendiola, Aguirre, Buendía, Chong, Segura y Segura, 2013, p.46)

Tal como hemos precisado anteriormente, el sistema de seguridad social es el encargado de brindar prestaciones de diferentes índoles a los ciudadanos; entre ellas podemos encontrar a la pensión, la cual consiste en brindar una suma dineraria de forma indefinida con el propósito de satisfacer las necesidades de los sujetos que han dejado de laborar.

La pensión es –independientemente de la contingencia que la origine (enfermedad, accidente, vejez, muerte, etc.)– una suma dineraria, generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que esta cumpla todos los requisitos previstos legalmente (Abanto, 2013, p.28).

Actualmente en nuestro país existen dos regímenes de pensiones, el primero es el público, el cual se encuentra representado por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), quién a su vez es dirigido por la ONP; y el otro, es el privado, conocido como el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y administrado por las AFP, cabe resaltar que estas últimas son constantemente fiscalizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Por lo tanto, el Sistema Peruano de Pensiones, se considera como un sistema contributivo, debido a que son los trabajadores los llamados a aportar consecutivamente para poder acceder a la una pensión.

En el SPP los afiliados mantienen la propiedad de sus aportes más la rentabilidad que estos generen hasta el momento de su jubilación debido a que este sistema tiene como base la administración de cuentas individuales de capitalización. Es con estos aportes que se genera la pensión que recibirá el afiliado cuando se jubile, lo que le permite no depender de terceros para obtener un ingreso durante su edad mayor (Mendiola, Aguirre, Buendía, Chong, Segura y Segura, 2013, p.14)

Entonces, es menester del Estado responder por la seguridad social, básicamente porque es necesario resguardar a los sectores de nuestra sociedad que lastimosamente se terminan indefensos después de haber culminado su tiempo de servicio laboral, por otro lado, su importancia recae en prever a las

futuras generaciones que finalmente serían las afectadas ya que se encontrarán más adelante con la necesidad de mantener a sus familiares que debido a su edad han dejado de laborar.

Sin embargo, consideramos oportuno indicar que el trabajador posee la facultad de decidir a cuál de estos regímenes desea afiliarse. Los dos regímenes están abiertos, son excluyentes -cualquier trabajador puede optar, a diferencia del sistema originario chileno, y afiliarse por uno de ellos- y funcionan paralelamente (Toyama y Ángeles, 2004, p.14).

En la actualidad el Perú se rige bajo un sistema mixto, lo cual significa que es posible que el trabajador pueda afiliarse tenga la capacidad de afiliarse al régimen privado o público, en otras palabras, ambos regímenes compiten bajo las mismas condiciones para los sujetos opten por ellas.

En cuanto a las características del Sistema Nacional de Pensiones, consideramos pertinente mencionarlas.

En primer lugar, tenemos que se caracteriza por ser un sistema mixto debido a que, durante un determinado periodo, las pensiones de los jubilados son financiadas con las contribuciones que hacen los trabajadores que actualmente se encuentren activos.

Además, los beneficios tienen como base diferentes criterios, tales como los años en que ha venido aportando, la última remuneración, entre otros. De tal forma que no hay una relación entre la pensión por recibir y el monto aportado.

Por último, el mencionado sistema es administrado por una entidad pública, conocida como la ONP, la cual se creó en el año 1993 a través del Decreto Ley 25967.

El Sistema privado de pensiones dista mucho de lo mencionado con anterioridad. Para empezar, el SPP es un sistema individualizado debido a que los aportes realizados por cada trabajador irán directamente a una cuenta a su nombre en el AFP escogido por éste para poder administrar los fondos que hasta ese entonces haya aportado.

Hay que destacar, que, a diferencia del otro sistema, aquí existe una constante correlación entre lo contribuido por trabajador y la suma que aparece en su Cuenta Individual.

El SPP, es administrado por entidades privadas, las cuales son conocidas como AFP. Actualmente en el Perú, existen cuatro: AFP Hábitat, Integra, Prima y Profuturo. Una de las peculiaridades de este sistema es que, el trabajador tiene la libertad de poder elegir a cuál AFP pertenecer y del mismo modo, posee la capacidad de poder cambiarse de una a otra.

Al respecto se manifiestan Mendiola, Aguirre, Buendía, Chong, Segura y Segura, (2013) y mencionan las características generales del SPP:

El mercado de nuevos afiliados crece a un ritmo aproximado del 5% anual; las comisiones representan en promedio 19.2% del aporte mensual que realiza el afiliado; no hay grandes diferencias en los resultados de los fondos administrados por las AFP; las comisiones se cobran sobre el salario bruto del empleado formal, lo que blinda los ingresos de las AFP aunque tengan pérdidas en los fondos de sus afiliados; las AFP disponen de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y tienen planes de permanencia que proporcionan la devolución de parte de las comisiones pagadas por el afiliado si este permanece un tiempo mínimo (p.15).

En resumidas cuentas, en el Perú existen dos regímenes pensionarios, un público y un privado, de los cuales el trabajador tiene la posibilidad de escoger libremente el que mejor se adecue a sus necesidades.

Las características de los distintos regímenes se complementan y a la vez se contraponen, ya que por un lado ambas cuentan con entidades que las administran, y por otro, la cuantía de las pensiones es totalmente distintas.

Para culminar, es importante recalca que la finalidad del estado al implementar este sistema es el asegurar que los trabajadores, una vez cumplido su tiempo de servicio, puedan contar con una pensión que les permita solventar sus necesidades en la última etapa de sus vidas.

Para concluir consideramos importante mencionar que, si bien las meretrices no se encuentran obligadas bajo ninguna legislación a inscribirse en alguno de los sistemas pensionarios ya mencionados, existe la posibilidad de éstas accedan a

uno de ellos de manera voluntaria, es decir, las trabajadoras sexuales tienen la posibilidad de aportar voluntariamente al sistema privado o público en aras de obtener mayor seguridad en sus años de jubilación.

1.2.1.2. Sistema de contribución para el aseguramiento en salud

La legislación peruana ha dotado al trabajador y al empleador de un conjunto de obligaciones y derechos, con el objetivo de que la correlación laboral efectiva entre ambos sea la adecuada. Entre las obligaciones asumidas por el empleador, se encuentra el brindar determinados seguros al trabajador, siempre y cuando sea dentro del tiempo en que ejerce sus labores; todo ello con la finalidad de preverle cierto respaldo en caso se presente una contingencia.

EsSalud (2019) explica sobre el Seguro Social Obligatorio, que:

No es una liberalidad del Estado, no es una nueva forma de caridad social, ni tampoco una cesión generosa de una parte de la sociedad en favor de la otra: es el resultante de los esfuerzos de todos los sectores de la colectividad para defenderse, en beneficio común, de la disminución de capacidad producida por la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte. Se aplica - como se aplica todo remedio – ahí donde es mayor el estrago, para que el beneficio se extienda a todos. Por eso el “Seguro Social Obligatorio” se establece en favor del trabajador y su familia, pero todos tienen la obligación de concurrir a constituirlo. El Estado, como supremo regulador de la actividad social, tiene el imperativo de señalar ese deber y de exigir que nadie rehúya lo que le corresponde hacer o dar (p.3).

En otras palabras, el empleador tiene la obligación de cubrir con ciertos seguros al trabajador, con el objeto de que si éste requiere servicios médicos tenga a dónde acudir y no esté desamparado, de este modo una vez satisfechas estas necesidades pueda retornar a sus labores.

En el Perú existe un sistema a través del cual se trata de brindar un aseguramiento a toda su población, es conocido como el sistema de aseguramiento universal y fue creado mediante la Ley N°29344, que fue creada el 09 de abril del año 2009.

Entonces podemos definir al aseguramiento universal en Salud (AUS), como el derecho que tiene el habitante del territorio peruano a acceder a un seguro de

salud; además, es trascendental mencionar que por medio de este sistema el poblador podrá tener acceso a los servicios de salud, los cuales tendrán como finalidad, prevenir, recuperar y rehabilitar al paciente.

Sobre el Sistema de Aseguramiento Universal del Salud, el Ministerio de Salud (2009) explica que:

Todos los habitantes del Perú acceden a algún seguro de salud auspiciado por los poderes públicos, con una protección en salud básica garantizada para quienes no poseen capacidad contributiva. El aseguramiento se genera ya sea por la vía contributiva (gente con capacidad contributiva) o por la vía no contributiva (pobres) (p.3).

Por otro lado, consideramos importante hacer mención a los principios por los cuales de rige el Sistema Aseguramiento (Sánchez, 2014):

- Principio de Solidaridad: se da cuando un conjunto de personas con un fin común se junta para hacer frente a una situación con relevancia social.
- Principio de Equidad: la utilización que se le dará a este fondo tendrá como punto de referencia la equidad vertical y horizontal.
- Principio de Universalidad: todos los habitantes del territorio peruano podrán tener acceso al servicio de salud, el cual será eficaz y de calidad.
- Principio de Justicia Social: la máxima expresión de la Justicia social y de la acción política es el desarrollo humano, por ello la lucha contra la pobreza, la seguridad de los ciudadanos, y el acceso a un servicio de educación, nutrición y salud, es prioridad para el Estado.

En otras palabras, podemos asumir que el mencionado sistema es el derecho absoluto que tiene todo ciudadano de nuestra patria, para recibir atenciones de salud de calidad y en forma oportuna, atenciones que van desde el nacimiento hasta el deceso de cualquier ciudadano dentro de nuestro territorio nacional (Sánchez, 2014, p.10).

Acercas de los regímenes del AUS, debemos indicar que están compuestos por tres tipos distintos, el primero conocido como el Seguro Subsidiado, el cual está

dirigido a familias en estado de pobreza o pobreza extrema, este régimen es costeado por el Estado mediante el Sistema Integral de Salud (SIS); en segundo lugar, se encuentra el Seguro Semi contributivo, orientado a los trabajadores independientes, es decir, familias que no se hallen en situación de pobreza, sin embargo, para poder certificar su estado éstas deben ser evaluadas por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), este seguro es costeado por el Estado y el ciudadano, y se brinda a través del SIS, de EsSalud y de seguros privados. Por último, tenemos al llamado Seguro Contributivo, el cual es netamente para empresarios, trabajadores y profesional (independientes o dependientes), este régimen es cubierto solo por ciudadano, y se puede gozar por medio del EsSalud, seguros privados, fuerzas armadas y policiales. (Ministerio de Salud, 2009).

Al respecto, consideramos relevante explicar que el Estado con la finalidad de avalar la eficacia de este sistema ha previsto el utilizar a diversas instituciones públicas y privadas, como el Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas y Policiales, entre otras; entonces las mencionadas entidades para otorgar el servicio de salud a toda la poblaciones a previsto enfocarse en prevenir enfermedades, así como también lograr una pronta recuperación de salud; también buscar poder certificar que toda la población logre acceder a una atención de salud, evitando así, toda discriminación social, étnica o económica; por ultimo su fin absoluto se centra en la atención de salud sea optima y de calidad.

Sobre el financiamiento del Sistema de Aseguramiento Universal de Salud, Jumba (2019) sugiere lo siguiente:

La política del Aseguramiento Universal en Salud estableció que el acceso a los servicios de salud se realizara por medio de la intermediación financiera de seguros de salud, estableciendo para ello cuatro ejes de "reforma": plan de beneficios, financiamiento y pagos, focalización de subsidios, prestación de servicios y regulación. La política del Aseguramiento Universal en Salud se basó en la teoría de los cuasi mercados donde la intención del Estado es evitar ser el proveedor de recursos y el proveedor de servicios al mismo tiempo; en lugar de ello, busca convertirse en el proveedor primario de fondos para una variedad de proveedores del sector privado, público y no lucrativos, todos operando en competencia unos contra otro (p.75)

Para concluir, el sistema de salud universal pretende que la atención de salud en el Perú sea principalmente obligatoria, progresiva, garantizada, fiscalizada, descentralizada, transparente y sostenible. Todo esto con el objeto de que se logre una atención efectiva a todos los sectores del país.

1.2.1.2.1. Implementación de EsSalud en el ordenamiento nacional

El Seguro Social de Salud, conocido actualmente como EsSalud, no siempre era conocido con ese nombre ya que años atrás se le llamaba Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), es una organización pública descentralizada que tiene como finalidad brindar servicios a sus asegurados y derechohabientes.

Sánchez (2014) coincide con el concepto brindado anteriormente y sugiere que el EsSalud es:

Una institución pública creada sobre la base de lo que anteriormente era el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y se constituye como un organismo eminentemente estatal de carácter descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público interno, adscrito al Sector Trabajo y Promoción Social cuya finalidad es dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes a través del otorgamiento de prestaciones efectivas de salud previniendo, promocionando, recuperando, rehabilitando y otorgando a su vez prestaciones de carácter económico y social, así como otros seguros de riesgo humano que se ofrecen a todos los ciudadanos asegurados de nuestro país (p.12).

Ahora pues, el asegurado del que se habla líneas arriba, es aquel que recibe directamente los servicios y beneficios brindados por EsSalud, siempre y cuando éste cumpla con los parámetros y normativas que se encargan de regular el seguro.

Sin embargo, es necesario precisar que existen dos formas de acceder a estos servicios, la primera es a través de un aporte del asegurado, el cual es parte de un plan de salud contratado; la otra forma, se centra en las contribuciones mensuales pagadas por el empleador del trabajador asegurado.

Dicho de otra forma, el aporte deriva de un contrato de servicios establecido entre el asegurado y EsSalud, y la contribución es resultado de los beneficios

sociales adquiridos por el trabajador por parte del empleador al cual le brinda servicios laborales.

Al respecto, se manifiesta Sánchez (2014) sugiriendo que los aportes para acceder al seguro de EsSalud se dan mensualmente y se establecen tal forma como lo menciona a continuación:

En primer lugar, tenemos a los afiliados regulares en actividad: el aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso que estos perciban, teniendo en cuenta que en cualquier caso la base imponible mensual para el pago de esta aportación no podrá ser inferior a la remuneración mínima vital vigente en cada respectivo año. Cabe resaltar que en el caso de los trabajadores dependientes la obligación respecto del pago del aporte es del empleador que los contrata, el cual debe declarar y pagar los aportes al mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas a favor de sus trabajadores. Por otro lado, están los afiliados regulares pensionistas: el aporte de los pensionistas es del 4% de la pensión que perciben. El pago es de cargo propio del pensionista y es responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago a EsSalud. Para concluir, se encuentran los afiliados potestativos: el pago de estos afiliados estará acorde al plan de salud elegido por ellos mismos. Debemos resaltar el hecho de que la falta (p.13).

Según lo que estipula el artículo 12 de la Constitución Política del Perú, los recursos económicos de EsSalud tienen carácter de intangible y no pueden otra finalidad diferente a la de su creación. Los recursos están compuestos por aportes y contribuciones de sus asegurados, los cuales incluyen a las multas e intereses que provengan de la recaudación de estos; sus reservas y lo que rinda haberlas invertido; los ingresos que provengan de la inversión, los ingresos que provengan de los demás seguros y de la prestación de servicios a no asegurados.

Con respecto a las prestaciones prestadas por EsSalud, encontramos que se dividen en tres, prestaciones preventivas y promocionales, de recuperación, de bienestar y promoción social, y las prestaciones económicas.

Las prestaciones preventivas y promocionales, están relacionadas a la conservación de la salud de población, se brindan educando a los ciudadanos sobre temas de salud, evaluación y control de futuras enfermedades, esta

educación se suele dar por medio de charlas, campañas de salud y publicidad educativa.

Las prestaciones de recuperación suelen tener como fin máximo socorrer las contingencias relacionadas a enfermedades, se realiza principalmente dando solución a las desigualdades de salud existentes en la sociedad; básicamente se centran de brindar insumos que permitan el tratamiento inmediato de enfermedades, prótesis y tecnología de prima mano que facilite el trabajo de los profesionales de la salud.

Las prestaciones de bienestar y promoción social están vinculadas con promover la ayuda social a los ciudadanos, esta prestación se desarrolla por medio de la promoción del bienestar y de la protección de la salud.

Las prestaciones económicas, hacen referencia a los subsidios sociales o reembolsos obtenidos por los trabajadores que afrontan ya sea discapacidad temporal, maternidad o lactancia, así como también el sepelio de un asegurado.

Para finalizar consideramos conveniente recalcar lo que manifiesta EsSalud (2019) con respecto a este sistema en la actualidad:

El Seguro Social de Salud – EsSalud ha cumplido ochenta y tres años de historia institucional de la cual formamos parte todos nosotros, gestionando y brindando cobertura de prestaciones económicas, sociales y salud a más de once millones de asegurados y sus derechohabientes en el ámbito nacional (p.3).

Entonces, en resumidas cuenta el Seguro Social de Salud, conocido en el Perú como EsSalud, actualmente brinda servicios de salud a sus afiliados y derechohabientes, con la finalidad de tratar contingencias de salud, prevenir enfermedades, brindar rehabilitación, entre otros.

1.2.1.2.2. Sistema Integral de Salud como respuesta al aseguramiento universal

El Sistema de Aseguramiento Universal de Salud, actualmente en el Perú puede brindar servicios de salud a través del EsSalud, Centros médicos privados y por el Sistema Integral de Salud (SIS).

Este sistema recientemente creado por el Estado surge como un organismo público de carácter descentralizado adscrito al Ministerio de Salud y tiene como principal objetivo administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones íntegramente de salud de carácter individual acorde a la política iniciada en el sector salud por parte del Estado (Sánchez, 2014, p.9)

En efecto, el SIS es un sistema que tiene como finalidad contribuir con el desarrollo sostenible del país ya que principalmente lo que pretende es brindar servicios de salud de calidad a ciudadanos que no cuentan con las condiciones económicas adecuadas para poder acceder a una atención médica de calidad.

Así mismo, el SIS busca incentivar que el acceso a los servicios de salud se brinde de manera equitativa, es decir, procura que la población que no puede acceder a los servicios de salud o simplemente no se encuentra asegurada puedan atender las contingencias de salud de manera eficaz.

Es importante mencionar que este sistema está principalmente dirigido a resguardar el derecho al acceso de salud de la población vulnerable, que casi siempre es olvidada por el Estado.

El SIS pretende promover una cultura de aseguramiento universal, es decir, busca que todos los ciudadanos cuenten con acceso a un servicio de salud de calidad que les permita cubrir con sus necesidades sin ser discriminados por su condición económica.

Este sistema mediante el ofrecimiento de dos clases de servicios, el primer lugar la atención de salud gratuita, tal como menciona Sánchez (2014):

Este servicio eminentemente gratuito está dirigido a los ciudadanos que se encuentran en condiciones de pobreza y extrema pobreza, los que no cuentan por su condición económica, con un seguro de salud que cubra sus contingencias de salud y, para cuyo efecto, el Estado los ha dotado de una protección integral en dichos casos. Para esto, todos los ciudadanos en estas condiciones podrán afiliarse gratuitamente a este sistema en la medida de que se pueda corroborar tal condición mediante una evaluación técnica que realiza, sobre el particular, el SIS, para identificar las condiciones generales del servicio a ofrecerse y el plan de salud que los beneficiará mediante la suscripción obligatoria de un contrato entre la entidad (MINSa) y el ciudadano peruano (p.11).

Por otro lado, el SIS se brinda a través del régimen semisubsidiado de Salud, del cual hablamos a continuación:

Este régimen está dirigido a todos aquellos ciudadanos que no cuentan con un seguro de salud pero que no presentan condición económica tan desfavorable, sino que cuentan con cierta capacidad de pago, es decir, con ingresos menores que S/. 700.00 y no mayores que S/. 1000.00, siendo también a favor de aquellas personas contratadas por servicios no personales del Sector Público y Privado cuyos ingresos no superen los S/. 1600.00. En tal sentido los aportes fluctúan, según el caso, entre los S/. 10 a S/. 30 soles mensuales (Sánchez, 2014, p.11).

Entonces el SIS es un sistema que tiene como finalidad brindar una atención preventiva, atender las recuperaciones de sus asegurados, brindar atención hospitalaria, socorrer las emergencias presentadas, transporte de evacuación, rehabilitación, sepelio, por último, prever atenciones a las madres gestantes y sus recién nacidos.

Al respecto el Ministerio de Salud (2019), expresa que la cobertura prestacional de un afiliado al SIS, es de acuerdo a los siguientes planes:

En primer lugar, el plan esencial de aseguramiento en Salud (PEAS), el cual se sustenta en la Ley de Marco de Aseguramiento Universal (AUS). Por otro lado, el plan complementario, compuesto por prestaciones no comprendidas en el PEAS que corresponden a condiciones, diagnósticos o intervenciones no consideradas en el plan y que representan exclusiones específicas. Incluyen las prestaciones SIS y FISSAL de acuerdo a la normativa vigente (p.12).

1.3. Necesidad de implementación de sistema de salud para trabajadoras sexuales por los vacíos del sistema laboral y pensionario establecido

Como se ha sustentado en los acápites anteriores, los derechos laborales de los trabajadores son resguardados por el Estado a través del reconocimiento beneficios sociales brindados como consecuencia de la relación laboral existente entre el empleador y el trabajador.

Todos los beneficios sociales otorgados al trabajador son de suma importancia, ya que estos otorgan cierto respaldo ante cualquier contingencia que puedan afrontar los trabajadores.

Los regímenes contributivos no sirven como vía de solución, pues la clase asalariada no es la más afectada, sino los que no tienen empleo o son informales, porque no pueden adecuarse al mecanismo de pago de las aportaciones. El sistema contributivo es excluyente, pues se aplica fundamentalmente en el ámbito urbano, dejando de lado a los trabajadores del campo, los desempleados, los informales y los independientes. (Abanto, 2013, p.46)

Sin embargo, consideramos que hay una parte de nuestra población la cual muestra un total desamparo, especialmente en el sector salud, estamos hablando de las trabajadoras sexuales, quienes si bien es cierto pueden tener acceso al SIS, éste no deriva de los servicios que estas trabajadoras prestan, ya que el mencionado sistema, es financiado por todos los contribuyentes tributarios del país.

Estado situación termina siendo totalmente injusta y arbitraria, puesto que las trabajadoras sexuales, generan ingresos económicos, sin embargo, no son obligadas a contribuir tributariamente, lo cual ocasiona que no tengan acceso a los beneficios derivados de esta obligación, y sobre todo a que no contribuyan con el desarrollo del país, ya que como se ha mencionado anteriormente, los tributos tienen como finalidad prever al Estado de recursos económicos para que éste a su vez pueda brindar los servicios necesarios para que la población peruana se desarrolle adecuadamente.

Dentro de esta problemática, también resalta la incapacidad que tienen las trabajadoras sexuales de mantener un seguro provisional y de salud a lo largo de su vida económicamente activa. Dichas trabajadoras, como gran parte de los trabajadores informales del país, no cuentan con un aseguramiento provisional, es decir no poseen un mecanismo para generar un ingreso durante su época de inactividad por vejez, lo cual trae como consecuencia, una población en estado de desprotección en una etapa de su vida donde se enfrentan con más dolencias y problemas de salud.

Es así que, finalizamos este segundo capítulo manifestando que la necesidad de implementar un sistema de salud dirigido a las trabajadoras sexuales, requiere urgentemente la atención del Estado, debido a que, si bien estas mujeres no son consideradas aun como trabajadoras por derecho laboral peruano, eso no quiere decir que permanezcan bajo la indiferencia del Estado.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DEL TRIBUTOS ROSA

En los capítulos anteriores se ha abordado con detenimiento el aspecto social de las trabajadoras sexuales, habiendo comprobado que actualmente sigue latente la necesidad de implementar un sistema contributivo que a su vez propenda a salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ante la situación planteada es que en el presente capítulo analizaremos, en primer lugar, cuál es la naturaleza de la norma de incidencia del tributo propuesto, la cual puede ser de conducta o de estructura; teniendo esto claro pasaremos a definir los aspectos estructurales que conformaran al Tributo Rosa. Así mismo se justificará la necesidad de contar con un órgano encargado de la ejecución de este proyecto contributivo.

Finalmente, se analizarán los beneficios del tributo Rosa, partiendo de la promoción de la salud pública, la salvaguarda de los derechos fundamentales y un análisis del impacto que la aplicación de este tributo pretende generar en los consumidores de los servicios prestados por los night clubs, a través de la reversión de las externalidades negativas generadas por el consumo de los servicios prestados por las meretrices.

1.1. Naturaleza del tributo rosa

Hasta ahora nos hemos dedicado a exponer los aspectos generales del derecho tributario, con la finalidad de hacer posible el entendimiento oportuno del tributo propuesto, sin embargo, corresponde ahora estudiar con mayor detenimiento

cuál es la naturaleza del tributo propuesto, con la finalidad de poner a mostrar detalladamente su estructura y finalidad de esta.

1.1.1. Naturaleza de la norma de incidencia del tributo rosa

Para comenzar, consideramos necesario mencionar que “la naturaleza de la norma tributaria por la que se crea un tributo no es diferente en su estructura a las demás normas jurídicas en cuanto contiene un presupuesto de hecho y una consecuencia jurídica” (Sevillano, 2014, p.151).

Sin embargo, hay que resaltar que la norma tributaria tiene un elemento esencial propia de ella, que no es otra que la hipótesis de incidencia. Entonces para poder comprender de manera oportuna la naturaleza del tributo, primero es necesario estudiar en que radica la naturaleza de la norma de incidencia, el paso siguiente analizar la hipótesis de incidencia.

Cabe precisar que según lo que plantea la Teoría General del Derecho, toda norma puede ser de comportamiento o de estructura, la primera básicamente es la encargada de regir el comportamiento de los ciudadanos, por ende, sus relaciones; por otro parte las normas de estructura son las encargadas de disponer la forma de las normas jurídicas (Bobbio, 1942).

En otras palabras, las normas de comportamiento son las encargadas de regular las relaciones entre los individuos, por otra parte, las de estructura, se encargan de determinar cómo debe ser dicha norma, al respecto Maor (2000) sostiene que:

No es correcto afirmar que las normas de estructura, por relación indirecta con el comportamiento humano, se desvinculan del mismo, por lo tanto, no existe una diferencia entre las normas de conducta y las normas de estructura, pues ambas son de rigor (p.376).

Pues bien, habiendo planteado la diferencia entre estas normas, cabe preguntarse ¿cuál es la naturaleza de la norma de incidencia que seguirá el Tributo Rosa?, para poder resolver esta incógnita, Barros (2007) manifiesta que toda norma de incidencia tributaria viene a ser una norma de comportamiento,

pues tiene como propósito disciplinar directamente la conducta del deudor de la prestación tributaria, adicionalmente, claro está, a la del acreedor de la misma.

Entonces, si nos basamos en las definiciones dadas, podemos decir que el tributo rosa es una norma de comportamiento y de estructura, ya que, por un lado, la norma tiene como finalidad regular el comportamiento del consumidor de los servicios prestados por las trabajadoras sexuales, no obstante, también se encargaría de brindar los elementos que compondrían a este tributo.

Teniendo claro que la naturaleza de la norma de incidencia tributaria radica en el comportamiento y la estructura, por ende, la del tributo propuesto; es menester, preguntarnos ¿qué es la incidencia? Carvalho (1999) la define como la técnica del derecho, es su modo de referirse a los objetos y situaciones objetivas a través del pensamiento o hipótesis fáctica de la norma. Del mismo modo, Ataliba (1987) menciona la incidencia supone la regla jurídica y el hecho o hechos sobre los cuales ella incida, volviéndolos hechos jurídicos. En otras palabras, entendemos por incidencia al efecto que hace que un tributo termine recayendo sobre un contribuyente, sin que este pueda trasladárselo a otros.

Algunos legisladores optan por denominar la norma de incidencia como hipótesis de incidencia, tal como lo muestra Russo (s.f) el cual la denomina como el:

Presupuesto del tributo, en otras palabras, es el hecho o la circunstancia fáctica en donde se comprende o mediante el cual se devela la situación acogida por el legislador en cuanto a un determinado sujeto, como causa o título justificativo de la imposición a cargo de este. Como previsión legislativa de un hecho, es igual que el mismo, unitario e inescindible (p. 30).

En otras palabras, la hipótesis de incidencia vendría a ser lo que la ley refiere del hecho, que a su vez es el que genera la obligación tributaria. Ruiz de Castilla (2017) menciona que “tiene que ver con el ámbito de la aplicación tributaria” (p.145).

No obstante, Bravo Cucci (2017) se manifiesta inconforme con que la hipótesis de incidencia este compuesta por elementos, tal y como lo menciona a continuación:

Somos enfáticos en señalar que no es correcto hablar de “elementos” o “partes” de la hipótesis de incidencia, pues un elemento presupone algo

que es escindible o separable y que forma parte de algo, lo cual agrede frontalmente la naturaleza de la hipótesis o supuesto de hecho. Tampoco es correcto ubicar la base imponible y la alícuota en la hipótesis de incidencia, pues dichos aspectos no contribuyen a la descripción del hecho que se pretende gravar (p.121).

Es por ello, que basándonos en la apreciación de Bravo Cucci (2017), y teniendo en cuenta que otros legisladores peruanos coinciden con la opinión del mencionado autor, como es el caso de Sandra Sevillano (2014), es que hemos considerado oportuno estructurar al Tributo Rosa en aspectos. Es por ello que los siguientes apéndices se estudiarán y plantearán los aspectos subjetivos y objetivos del mencionado tributo.

1.1.1.1. El aspecto subjetivo del tributo rosa

El aspecto subjetivo de la hipótesis de incidencia, anteriormente mencionado, hace referencia a la persona que realiza la acción o el hecho que finalmente será gravado. Ruiz de Castilla (2017) indica que la hipótesis de incidencia describe al autor del hecho generador de la obligación tributaria.

Por otro lado, Sevillano (2014) coincide la con la definición dada, y manifiesta que:

El aspecto subjetivo establece el vínculo o relación entre los actos o actividades gravadas y las personas que deberían pagar el tributo. En otros términos, podemos decir que fluye de modo natural del hecho o riqueza que se pretende gravar con un tributo, el que exista un titular o realizador del hecho imponible. A él se dirige la ley cuando señala como contribuyente. En efecto, de la propia definición del tributo en su aspecto material se deriva quien se pretende gravar con el tributo (p.157).

En principio, el aspecto subjetivo no es más que el aspecto personal de la hipótesis de incidencia, ya que son las condiciones que hablan sobre la conducta que tendrá que realizar el sujeto que una norma tributaria procura afectar, teniendo como consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, creada por la conducta efectuada por el sujeto en cuestión.

Por tanto, el aspecto subjetivo de la hipótesis de incidencia del tributo rosa, recae sobre el consumidor de los servicios prestados por los night clubs, en tanto que,

bastará con el solo ingreso a estos centros para que quede generada la obligación tributaria.

No obstante, Sevillano (2014) menciona que “también forma parte del aspecto subjetivo la determinación es el sujeto que tiene derecho al cobro del tributo o, en otros términos, quién es el acreedor” (p.157). Al respecto, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en el Libro I, Título I, art.4 menciona que el acreedor tributario es aquél en favor del cual se debe realizarse la prestación tributaria, estos pueden ser: el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, y los Gobiernos Locales.

Con relación a lo mencionado, creemos conveniente que el sujeto activo del tributo rosa debería ser el Gobierno Central, debido a que actualmente nuestro sistema de salud está centralizado.

Con respecto al sujeto activo, es necesario señalar que el sistema de seguro que se pretende brindar a las trabajadoras sexuales a través del financiamiento del tributo rosa, sería un seguro de salud con un régimen propio, es decir, éste no deriva de la relación laboral existente entre empleador y la trabajadora, ya que como se ha mencionado con anterioridad, el trabajo sexual no se encuentra legislado por nuestras normas del trabajo, por lo tanto no puede provenir del vínculo existente entre estos sujetos. De lo que si deriva este seguro de salud es de la obligación tributaria que genera el contribuyente al ingresar a alguno de estos centros.

Para finalizar, consideramos preciso mencionar que el presente aspecto también se encuentra compuesto por las excepciones e inafectaciones del tributo a pagar, sin embargo, consideramos que el tributo propuesto no debe estar compuesto por este tipo de apéndices, debido a que es un tributo que pretende gravar a todo consumidor de los servicios prestados por los night clubs o en su caso por las trabajadoras sexuales, por lo tanto, no es necesario hacer mención a ningún tipo de excepciones o inafectaciones, ya que estas mayormente se aplican en el caso de los diferentes tipos de impuestos.

1.1.1.2. El aspecto objetivo del tributo rosa

El aspecto objetivo de la hipótesis de incidencia, es conocido también como el aspecto material, este hace referencia a la descripción de la acción que genera el hecho gravado.

Por su parte, Bravo (2017) menciona, que el aspecto material es aquel que hace referencia a un comportamiento, tal y como lo manifiesta a continuación:

El aspecto material irá a designar siempre al propio comportamiento de las personas en los casos de “hacer”, “no hacer”, “dar” o simplemente “ser”. Por lo tanto, el aspecto material está ligado siempre a un verbo, seguido de su complemento, como por ejemplo “vender bienes muebles”, “prestar servicios”, “obtener rentas” o “ser propietario” (p.121).

Del mismo modo, Sevillano (2014) se manifiesta sobre el aspecto material de la hipótesis de incidencia y explica que “es la descripción de la parte objetiva de dicha hipótesis; es decir, aluce al objeto de gravamen que no puede ser otro que el hecho económico o actuación estatal que da origen al tributo” (p.154).

Por consiguiente, el aspecto objetivo del tributo rosa no es más que la acción de asistir a un night club; sin embargo, es preciso señalar qué, de no poder corroborar la ejecución de dicha actividad, es decir, que, de no cobrar por la entrada a estos centros, es posible, que el tributo recaiga sobre el monto asignado para la obtención de los servicios prestados por las trabajadoras sexuales.

Por último, para lograr la viabilidad del tributo se necesita que el light club sea el agente de percepción de la contribución que pagan los usuarios de los servicios brindados por estos centros, independientemente de que finalmente, en el interior hagan o no uso de los servicios ofrecidos por las trabajadoras sexuales. Por lo tanto, el tributo rosa se va a cobrar conjuntamente con la entrada a los night clubs.

1.1.1.3. El aspecto espacial del tributo rosa

En el aspecto espacial, la norma tributaria hace referencia a la descripción del lugar en donde tiene que suceder el hecho generador de la obligación tributaria.

Ataliba (1987) nos dice al respecto que, “los hechos imponible- como hechos concretos de la realidad, insertos en mundo fenoménico- suceden en un determinado lugar, la ubicación de los hechos imponible es esencial para la configuración de la obligación tributaria” (p.121).

Es por ello que podemos señalar que el aspecto espacial de la hipótesis de incidencia es la definición del lugar donde deben desarrollarse los hechos gravados por la norma, o en todo caso, donde se saben producidos.

Es importante especificar que el lugar que se menciona es dentro del país en donde se dicta la norma tributaria, tal y como lo explica Sevillano (2014) cuando nos dice que “dicho lugar, en principio tendría que ser dentro del territorio nacional del Estado” (p.161).

Sin embargo, hemos determinado una falencia común en la que incurren algunos legisladores al momento de redactar las normas tributarias, y es que no siempre expresan de manera clara el territorio o espacio físico en el que deben ocurrir los hechos; en otras palabras, hay ocasiones en las que el legislador tributario puede dejar cierto vacío legal en cuanto al territorio en el que se tienen que desarrollar los hechos generadores de la obligación tributaria.

Ante esta problemática Bravo (2014) menciona que “cuando ello ocurre, aun cuando aparentemente el legislador haya olvidado mencionarlos, habrá siempre indicaciones implícitas que permitirán conocer donde ocurrió el hecho que hace nacer la obligación tributaria” (p.123). Es decir, que, ante la existencia de vacíos legales referidos al territorio espacial, es posible que se pueda entrever la respuesta a éstos dentro de la misma norma.

Por esta razón es que Bravo (2014) propone una solución ante el conflicto antes mencionado, a través de la interpretación de tres criterios:

- Hipótesis de incidencia cuyo criterio espacial hace mención a determinado lugar para la ocurrencia el hecho.
- Hipótesis de incidencia en la que el criterio espacial alude a áreas geográficas, de modo que el hecho apenas ocurrirá, si dentro de ellas estuviere contenido.

- Hipótesis de incidencia en la que el criterio espacial es el genérico, donde cualquier hecho que ocurra dentro del territorio en el cual se encuentra vigente la ley que instituye el tributo, se encuentra apto para irradiar efectos jurídicos. (p.123).

Ahora, con respecto a la definición del aspecto espacial de la hipótesis de incidencia del tributo rosa, teniendo en cuenta las definiciones planteadas por los juristas mencionados con anterioridad, consideramos que oportuno manifestar que el territorio en el cual se gravaran los hechos generadores de la obligación tributaria queda comprendido dentro de todo el territorio nacional.

En caso de duda, deberá aplicarse la hipótesis de incidencia cuyo criterio será especial (tal y como lo mencionamos más arriba), ello en razón de que, para poder dar nacimiento a la obligación tributaria, el sujeto deberá haber cumplido con lo que especifica el aspecto material, por lo tanto, solo se generara el hecho si es que éste solicito los servicios prestados por los night clubs.

Cabe resaltar que en principio el lugar de aplicación del tributo propuesto serían los night clubs, los mismo que serán designados como agentes de percepción, no obstante, posteriormente y con un estudio más detallado se podría incluir a los centros con las mismas características, como es el caso de las discotecas donde se desarrollan fiestas y son atendidos por estas trabajadoras. En otras palabras, la idea inicial es que el tributo rosa se aplique en los night clubs, pero eso no implica que subsiguientemente puedan ser aplicados en otros centros con características similares.

1.1.1.4. El aspecto temporal del tributo rosa

El aspecto temporal de la norma de incidencia constituye la descripción del momento en el que sucede el hecho generador de la obligación tributaria, es importante mencionar que, este aspecto se encuentra vinculado con el aspecto objetivo de la misma, ya que la fecha y el hecho se desarrollan a la vez.

El aspecto temporal de la hipótesis de incidencia señala el momento en que considera ocurrido el hecho que da origen al tributo. Es decir, más allá de lo que las normas del derecho común pudieran establecer como

momento en que se produce un determinado hecho u operación, en la norma tributaria puede especificarse el momento en que se quiere dar por ocurridos los hechos generadores. Algunas veces habrá coincidencia con el derecho común y otras veces se apartará de él (Sevillano, 2014, p.159).

Hay que tener en cuenta que, en este aspecto, al igual que en el aspecto espacial, muchas veces puede el legislador puede haber dejado cierto vacío al momento de señalar la fecha en que nacerá la obligación tributaria.

Al respecto, Ataliba (1987) menciona que “si el legislador nada dijera sobre este aspecto estaría disponiendo implícitamente que el momento a ser considerado es aquel en que el hecho material descrito sucede” (p.98). Es decir que, en caso de duda, se debe tomar en cuenta el aspecto subjetivo, que es donde se configura el nacimiento de la obligación tributaria.

Hay quienes juristas que coinciden con resaltar la importancia de este aspecto, como es el caso de Villegas (2002), el cual manifiesta que:

En cualquier caso, el aspecto temporal resulta de suma importancia en las normas tributarias para poder atribuir la realización de los hechos generadores de los tributos y, en consecuencia, poder dar lugar al nacimiento de la obligación tributaria. No se quiere decir que solo este aspecto temporal baste para que nazca el tributo, pues ya se ha dicho que han de cumplirse con todos los aspectos de la hipótesis de incidencia; pero sí se afirma que el aspecto temporal marca el momento en concreto de realización de los hecho imponible o el momento en el cual debe entenderse que aconteces en la realidad y que, por tanto, se establece una concreta unidad de tiempo en la que se entiende realizado el hecho imponible (p.362).

Para culminar con este aspecto, basándonos en los conceptos mencionados, en cuanto a la hipótesis de incidencia del tributo rosa, es preciso señalar que la fecha va a depender de la realización del hecho generador de la obligación tributaria. Es decir, el nacimiento de la obligación tributaria se dará cuando el sujeto pasivo, quien asiste al night club, ingresa al establecimiento y paga por su entrada.

1.1.1.5. El aspecto cuantitativo del tributo rosa

Este último aspecto habla sobre la parte pecuniaria de la obligación tributaria, ya que se encarga de determinar el monto de ésta. En otras palabras, aquí la norma establece, tomando en cuenta los aspectos mencionados anteriormente, cual es la cuantía que deberá ser abonada por el deudor tributario.

El aspecto cuantitativo, o también conocido como aspecto mesurable, para algunos juristas se valora teniendo en cuenta todos los aspectos de la hipótesis de incidencia, tal y como lo menciona Sevillano (2014):

El aspecto mesurable no es propiamente un aspecto distinto a los cuatro antes mencionados; sino que forma parte del aspecto material pues este describe el objeto del tributo y este, como se sabe, debe poder expresarse en términos monetarios. En otros términos, es la otra cara de la misma moneda (p. 164).

Para Bravo (2017) este aspecto contiene dos componentes, en primer lugar, la base imponible, y segundo lugar la tasa o alícuota (porcentaje). Del mismo modo, García (2009) menciona que con estos componentes es que debe realizar la operación de cálculo, con la finalidad de determinar la cuantía del importe de un tributo por pagar.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la base imponible siempre debe tener relación con el aspecto objetivo de la hipótesis de incidencia, debido a que existe una relación entre el hecho gravado y su consecuencia jurídica.

La relación entre el aspecto material de la hipótesis de incidencia y el aspecto cuantitativo de la consecuencia de la norma tributaria es de trascendental importancia, y debe ser materia de especial consideración al momento de analizar la legalidad del tributo. Así, la base imponible de un tributo debe guardar perfecta armonía con el hecho que se pretende gravar, siendo ilegal un tributo en el que exista una desconexión entre tales aspectos (Iglesias, 2000, p.78).

Ahora que tenemos claro la vinculación entre el aspecto cuantitativo y el aspecto objetivo de la hipótesis de incidencia, consideramos importante explicar que la tasa o alícuota es el porcentaje que se aplicará sobre la base imponible, resultando de ello el monto de la obligación tributaria que deberá ser cancelado por el contribuyente. Tal y como lo explica Sevillano (2014) a continuación:

Para saber cuál es el monto que corresponde pagar por un tributo, habrá que determinar el porcentaje que este representa de la base imponible, salvo que se trate de un tributo de cuota fija o específico en el que ya se haya establecido en la misma ley la cantidad que se va a pagar (p.165).

Si tenemos en cuenta los puntos mencionados, podemos señalar que el aspecto cuantitativo de la hipótesis de incidencia del tributo rosa contiene dos aspectos, la base imponible y la alícuota.

Entonces la interrogante que surge sería la siguiente: ¿cuál es la base imponible y la alícuota del tributo rosa?, en primer lugar la base imponible del tributo propuesto vendría a ser la tarifa formal que paga cada consumidor al momento de ingresar a los night clubs, es decir, el monto que se paga por entrar a estos centros; sin embargo, es importante señalar que debido a que no siempre se requiere el pago de una entrada para acceder a estos servicios, consideramos que la base imponible, en estos casos, debería ser el monto pagado por el consumidor al momento de obtener los servicios brindados por las trabajadoras sexuales. Otro punto que nos parece importante mencionar, la base imponible recaerá sobre el monto pagado por los servicios brindados por las trabajadoras sexuales, si y solo si, es que no existe un pago por el ingreso a estos locales.

Con respecto a la alícuota o tasa del tributo rosa, es decir, al porcentaje que deberá aplicarse a la base imponible; consideramos pertinente que este porcentaje sea analizado por especialistas en el tema, de modo que, no afecte a las trabajadoras sexuales y night clubs como negocio.

Es importante tener en cuenta que la alícuota puede ser fija o porcentual, sin embargo, para el tributo planteado consideramos que lo más adecuado que la alícuota será sea fija con la finalidad de evitar la evasión tributaria y también para impedir la disparidad en la aplicación del tributo, ya que si es porcentual, en los lugares en donde sea más cara la entrada se verán obligados a pagar más, y en los lugares en donde paguen menos por el ingreso tendrán que pagar menor, o en todo caso podría darse un supuesto de evasión tributaria, por ejemplo podrían cobrarle al consumidor un monto ascendiente a S/50.00 (cincuenta soles) pero en la boleta o ticket el monto que figure sea de S/30.00 (treinta soles).

No obstante, surge la interrogante al respecto de ¿Cómo es que se determinará la obligación tributaria?, es decir, ¿Cómo sabe si el contribuyente accedió a los servicios brindados por un night club o una trabajadora sexual?

Ante las interrogantes planteada, se presenta como única alternativa establecer una presunción legal, la cual consiste según Bravo (2017) en:

Un postulado legal que ordena a su destinatario tener por cierto un hecho ante la presencia de un hecho inferente. El efecto de una presunción legal consiste en que las consecuencias jurídicas que se imputan al hecho desconocido le son aplicables aun cuando su existencia no ha sido probada, pero resulta probable al existir hechos conocidos que sirven de indicios para demostrar su existencia.

En otras palabras, podemos decir que cuando hablamos de presunción legal nos referimos a la interpretación de los hechos, ya que si bien no tenemos la certeza de que una determina acción se ha realizado, sin embargo, podemos asumir su existencia partiendo de otro hecho.

Cabe resaltar que las presunciones legales pueden ser relativas o absolutas, las primeras son conocidas también como las *iuris tantum*, las cuales admiten prueban en contrario; en cambio, las absolutas denominadas *iuris et de iure*, son aquellas que no admiten prueba en contrario.

En el caso del tributo rosa, la presunción a aplicar tendría que ser relativa, de modo que, en caso de que el hecho presunto no sea cierto, pueda ser comprobado.

Es importante mencionar que los hechos a los que hace referencia una presunción legal son el hecho cierto y el hecho presunto, sin embargo, lo que realmente los vincula será la regla de experiencia, en base a esta regla es que se va a determinar la vinculación que existe entre estos hechos, y se dará por cierto al hecho presunto.

Aplicando lo mencionado al tributo propuesto, podemos decir que la presunción legal relativa iría de la siguiente manera: se presume que toda trabajadora sexual tendrá un promedio de 5 clientes al día, salvo prueba en contrario. No obstante, el porcentaje que cada trabajadora sexual atenderá por día, debe ser materia de un análisis técnico, al igual que alícuota o tasa.

Esta presunción se basa en lo mencionado por Villón en una entrevista realizada por Domínguez (2018) en donde el primero le manifiesta que una trabajadora sexual puede atender diariamente de 6 a 10 clientes.

1.1.2. Fines extrafiscales del tributo rosa

Primeramente, es importante mencionar que la finalidad del tributo se fundamenta en la recaudación de recursos para el Estado, justamente Sevillano (2014) se manifiesta al respecto coincidiendo con nuestra apreciación:

La función principal de los tributos, y la razón por la que surgen es para proveer de dinero al Estado. Aun en las formas más incipientes de este instituto es posible identificar su finalidad recaudatoria, por lo que se puede afirmar que el tributo es, por excelencia, la institución jurídica creada para contribuir al sostenimiento estatal. Dicho aporte se realiza mediante la transferencia definitiva de dinero de los particulares a favor del Estado, con el objeto de que este cumpla sus fines y dé satisfacción a las necesidades públicas (p.33).

No obstante, consideramos relevante precisar que la finalidad que persiguen los tributos no siempre coincide con la antes mencionada ya que, es posible que éstos tengan finalidad extrafiscal, “entiéndase por fines extrafiscales aquellos que distintos a la recaudación de dinero por parte del Estado por el cumplimiento de sus fines” (Bravo, 2018, p.53).

Nuestro Tribunal Constitucional, se manifiesta al respecto en la sentencia del expediente N° 06089-2006-PA/TC, en donde resalta que:

De ello puede afirmarse que siendo la función principal del tributo la recaudadora- entendida no como fin en sí mismo sino antes bien como medio para financiar necesidades sociales-, pueda admitirse que en circunstancias excepcionales y justificadas para el logro de otras finalidades constitucionales, esta figura sea utilizada con un fin extrafiscal o ajeno a la mera recaudación, cuestión que, indiscutiblemente, no debe ser óbice para quedar exenta de la observación de los principios constitucionales que rigen la potestad tributaria.

Normalmente son los impuestos aquellos que reciben la clasificación de extrafiscal; debido a que, estos persiguen fines distintos a los que generalmente persiguen las tasas y contribuciones, es decir que no necesariamente buscan recaudar ingresos públicos.

Tal es el caso de los impuestos selectivos al consumo, los cuales en el ordenamiento peruano tienen una estructura de impuesto monofásico producto final, con diferentes tasas las cuales son aplicadas en la adquisición de bienes no esenciales, como se da en el consumo de alcohol, tabaco y combustibles, así como también en los juegos de azar y apuestas. Es importante mencionar que la finalidad máxima de este impuesto y por la cual asume la clasificación de extrafiscal, es que busca desincentivar el consumo de los productos gravados con él.

Sin embargo, es preciso señalar que, no necesariamente solo los impuestos tienen la característica extrafiscal, es decir, que pueden existir contribuciones con fines extrafiscales. No obstante, lo que sí es requisito para cualquier tipo de tributo es que este cumpla como gravar bajo el principio de contribución, debido a que todo tributo extrafiscal debe presuponer la requisa económica del contribuyente, la cual a su vez le permita cumplir con la obligación tributaria.

El tributo se funda en la capacidad contributiva, la cual no es otra cosa que una apreciación político-social de la riqueza del contribuyente. Para efectuar esa apreciación, el legislador tiene en cuenta la forma en que esa riqueza se exterioriza, y por ello la interpretación de las leyes tributarias forzosamente debe tener en cuenta esos elementos demostrativos de mayor o menor riqueza, que son económicos (Villegas, 2002, p.407).

Partiendo por lo expresado anteriormente, es menester precisar que el tributo propuesto pese a su finalidad extrafiscal, no es precisamente un impuesto, sino más bien una contribución, ahora ¿por qué no un impuesto? ¿por qué contribución?

Bueno si bien es cierto una de las finalidades del tributo rosa es desincentivar el consumo de los servicios brindados por los night clubs, lo cual encajaría perfectamente con las características de un impuesto selectivo al consumo; sin embargo, hay que tener en cuenta que el principal fin perseguido por este tributo es financiar un seguro de salud con lo recaudado a través de la contribución pagada por los consumidores de los servicios mencionados, lo cual sería imposible si lo planteáramos como un impuesto.

Por otro lado, el tributo rosa debe ser una contribución debido a que se trata de un tributo vinculado, ya que la finalidad de éste es crear un fondo que permita

subvencionar un fondo de salud para financiar un seguro de salud que favorezca a las trabajadoras sexuales, en cambio no puede ser impuesto porque éste es un tributo no vinculado, razón pro cual no encaja con la finalidad del tributo rosa.

Entonces, la posibilidad de que el tributo rosa sea una contribución tributaria es viable debido a que esta reflejaría la capacidad contributiva que tiene los consumidores de los night clubs, ya que, al no ser un servicio de primera necesidad, eso se traduce en que cuentan con la suficiente riqueza económica para poder cumplir con la obligación tributaria. Al respecto Bravo (2018) manifiesta que:

De esta forma, es indudable que sea cualquiera la especie de tributo a la cual se haga referencia, la hipótesis de incidencia de la norma tributaria debe prever necesariamente un hecho que sea revelador de capacidad contributiva, no siendo posible que en base a la invocación del cumplimiento de una finalidad distinta a la recaudatoria se cree un tributo que incumpla con esta condición (p.55).

1.2. Órganos encargados del tributo rosa

Una vez señalada la estructura del tributo rosa, por ende, los aspectos que la componen, consideramos necesario analizar el sector beneficiario de este tributo, razón por la cual en el siguiente ítem se determinará a la entidad que tendrá a cargo a la presente contribución, así como también al agente de percepción quién será el encargado de retener el tributo pagado por los obligados tributarios.

1.2.1. Organismos encargados del empadronamiento y fiscalización de las trabajadoras sexuales

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, lo que pretende el tributo rosa es resguardar uno de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales a través del otorgamiento de un seguro de salud, el cual a su vez será financiado por los consumidores de los servicios prestados por los night clubs o en su caso, por las trabajadoras sexuales.

Es importante mencionar que la indicada propuesta no cuenta con ningún tipo de antecedente, ya que, ante la necesidad de reconocer los derechos a estas trabajadoras diversas legislaciones internacionales han optado por proteger sus derechos laborales, permitiendo el acceso a beneficios sociales, de los cuales deriva el acceso a un servicio de salud adecuado y propicio, el mismo que es pagado a través de contribuciones laborales, solventadas por las propias trabajadoras.

No obstante, debido a que nuestra legislación no ha optado por la legalizar este oficio las trabajadoras sexuales han quedado excluidas de poder acceder los beneficios que otorga el estar acogido bajo una normativa laboral.

Del reconocimiento de los derechos mencionados deriva el acceso a un Seguro Social de Salud, este a su vez es financiado a través de contribuciones sociales de carácter previsional, al respecto Muñoz y Gutarra (2016) manifiesta que:

El Seguro Social de Salud es una entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene como principal función velar por correcto desarrollo y otorgamiento de prestaciones pertinentes a sus asegurados siguiendo la línea de autoridad administradora del régimen contributivo de la seguridad social en salud, tal como señala su propia ley de creación (p.321)

Sin embargo, debido a que el trabajo sexual no se encuentra reconocido en nuestra legislación por las normas del trabajo, no podemos determinar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como la entidad adecuada para el recaudo de la contribución propuesta.

Es por ello que consideramos oportuno que sea el Ministerio de Salud la entidad encargada de la mencionada contribución, ya que al tener como finalidad el acceso de las trabajadoras sexuales a un sistema de salud y al no derivar de los beneficios como trabajadora, entonces el ministerio adecuado para hacerse cargo de esta contribución no sería el de Trabajo sino el de Salud.

Esta responsabilidad que ahora recae sobre el Ministerio de Salud, no es más que el reflejo de la relación entre las personas y el Estado, que a su vez está compuesta por un contenido administrativo. Empero se requiere la existencia de un nexo, es decir, un organismo que se encargue de la recaudación del tributo.

La política fiscal es testigo del fenómeno conocido como “privatización de la actividad de recaudación tributaria”. Se trata de un procedimiento que consiste en que determinadas personas, generalmente empresas, captan ciertos montos de tributos-que son de cargo de terceros- para entregarlos al Estado (Ruiz de Castilla, 2005, p.80).

Una vez que tenemos claro a quién le corresponde asumir las riendas del tributo propuesto, no basta solo determinarlo, por ello es preciso señalar que implica esta responsabilidad.

Pues bien, el hecho de que el Ministerio de Salud sea la entidad encargada de la contribución significa que deberá ser quién tenga que fiscalizar a las trabajadoras, todo ello con la finalidad de cerciorar que se desenvuelven como tal, ya que al otórgales ciertos beneficios, como es un seguro de salud, no cualquiera podrá acceder a este, por eso es que se requiere de un empadronamiento y registro que certifique su oficio.

Al respecto cabe resaltar que Rodríguez en la entrevista realizada por Domínguez (2018) menciona que las trabajadoras sexuales promueven la salud sexual conjuntamente con el Minsa, ya que éste les facilita las herramientas necesarias para que ellas de alguna forma sean educadoras sexuales con sus compañeras de trabajado, así mismo, manifiesta que nunca se les ha realizado un censo razón por la cual no tienen conocimiento del número exacto de trabajadoras sexuales que desarrollen el oficio en territorio nacional.

Entonces teniendo en cuenta lo mencionado podemos decir que el MINSA a diferencia de los distintos ministerios no se ha mantenido al margen de la situación que afrontan estas mujeres, ya que de alguna manera les ha brindado el acceso a la información que se requiere para mantener prevenir las distintas enfermedades a las que se exponen debido a la naturaleza de su oficio.

En conclusión, resulta que el Ministerio de Salud es el organismo adecuado para hacerse cargo directamente del tributo rosa, en razón de que el tributo no deriva de un vínculo laboral establecido y porque éste ha demostrado tener interés en la protección de estas trabajadoras.

1.2.2. Agente de percepción del tributo rosa

Se requiere de una entidad para que se haga cargo de llevar a cabo la recaudación de los tributos, quien a su vez será la encargada de entregárselos al Estado. Esta actividad puede realizarse de dos formas, a través de la retención y la percepción.

En el caso de la retención, ésta será aplicada en las operaciones que gravan con el IGV, con excepción de las operaciones exoneradas e inafectas, es preciso detallar que la SUNAT será quién se encargue de la designación y exclusión de los agentes de retención, esta designación o exclusión se dará únicamente a través de una resolución.

Ocurre cuando un sujeto que adquiere un bien o servicio extrae cierto monto del precio que debe cancelar. La suma así retenida debe ser entregada al Estado para que se aplique al pago de cierto tributo cuyo contribuyente es el proveedor del bien o servicio (Ruiz de Castilla, 2005, p.80).

Por otra parte, Delgado (2005) menciona que en la percepción “los vendedores de ciertos productos deben exigir a sus compradores el pago de un porcentaje adicional al precio de venta de la operación ya gravada con el IGV por concepto de operaciones futuras aún no realizadas” (p.3).

En otras palabras, la percepción se realiza cuando una persona (jurídica o natural) que presta servicios o vende algún tipo de bienes, incluye dentro del precio pagado para adquisición de estos bienes o servicios, un monto determinado de dinero correspondiente al monto de la obligación tributaria. Cabe resaltar que el tributo cancelado, es a cargo del cliente o consumidor.

Para tener más claro el funcionamiento del agente de percepción Ruiz de Castilla (2005) nos explica lo siguiente:

Supongamos la creación de un Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos con la tasa del 10%, donde el público que asiste al evento tiene la calidad de contribuyente y la empresa que organiza el espectáculo es agente perceptor del impuesto. Luego de cobrar el precio, el proveedor del bien o servicio entrega al Estado el monto percibido del referido tributo. Puede ser el caso de la actividad cinematográfica, en cuya virtud la empresa que proyecta la película cobra un precio al público espectador.

Dentro de la estructura del precio se tiene que incluir el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. Al final de cuentas la empresa que proyecta la película recibe de manos del público espectador un monto por concepto de derecho de entrada y, además, una suma correspondiente al Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. Luego la compañía entrega al Fisco el monto percibido por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos (p.81).

Es decir, el agente de percepción estará a cargo de realizar el cobro del tributo al contribuyente, sin embargo, este cobro será realizado conjuntamente al momento de que el obligado realice el pago por la prestación de bienes o servicios brindada por el agente tributario.

Es necesario precisar que el agente de percepción viene a ser un tercero, encargado de realizar del cobro del tributo y a su vez el pago de este mismo a la entidad encargada de la recaudación.

Ahora, partiendo de lo explicado líneas arriba es que consideramos necesario precisar que, en el caso del tributo rosa, éste se llevara a cabo a través de los agentes de percepción, quienes a su vez serán los encargados de cobrar la contribución a los consumidores de sus servicios.

En todo caso, tal como se mencionó con anterioridad el agente de percepción vendría a ser el empleador o dueño de los night clubs, quién a su vez es el encargado de realizar el cobro por una entrada o ticket para poder acceder a estos centros,

Sin embargo, ¿qué sucede cuando no se realiza esta operación al ingresar?, en estos casos, como se precisó en el aspecto objetivo del tributo rosa, la contribución será cobrada a través del pago realizado por la prestación de servicios realizada por las trabajadoras sexuales directamente, todo ello con la finalidad de que no exista la posibilidad de evadir el pago de este.

No obstante, el empleador o dueño de estos centros no solo se encargará de realizar el cobro del tributo, sino que a su vez realizará el pago de éste a la entidad recaudadora, quién en este caso será la SUNAT. Esta última será quién tendrá a cargo el aspecto recaudatorio del tributo propuesto, y a su vez deberá encargarse de fiscalizar que el pago se realice de forma oportuna y cumpliendo con todos los parámetros señalados.

Creemos conveniente señalar que el seguro de salud que pretende financiar el tributo rosa sería un sistema de salud con régimen propio, ya que, al no derivar de una relación laboral entre el empleador y la trabajadora sexual, no puede estar vinculado a los regímenes existentes, puesto que estos derivan de relaciones jurídicas reguladas, sin embargo, la situación de las trabajadoras sexuales es un caso particular ya que no se encuentran legisladas por nuestras normas del derecho laboral.

Resulta importante precisar que el agente de percepción del tributo rosa deberá considerar el aspecto cuantitativo del mismo, en donde se menciona que el cobro de esta contribución se dará teniendo en cuenta la base imponible y la alícuota.

Entonces como ya se explicó la base imponible será el pago que se realice por ingresar a estos centros o el monto cancelado para obtener los servicios brindados por las trabajadoras sexuales; por tanto, la alícuota que sería un porcentaje de la cuota fija prevista en la base imponible, sobre esta tasa el agente de retención tendrá la responsabilidad de hacerla llegar al órgano recaudador, éste a su vez será quién se encargue de rendir cuentas al Ministerio de Salud del monto recaudado por concepto del tributo rosa.

1.3. Beneficios del tributo rosa

Ahora que tenemos clara la estructura y el funcionamiento del tributo rosa, resulta importante que antes de dar por finalizada la presente investigación, se mencione los beneficios que traería consigo la aplicación del tributo propuesto.

La finalidad de tributo rosa tiene un gran parecido a la que persigue el ISC; sin embargo, tal y como se ha mencionado anteriormente en los fines extrafiscales del tributo propuesto, la razón por la cual consideramos pertinente que no sea un impuesto radica en el hecho de que la principal finalidad de éste sea financiar un seguro de salud, cosa que sería imposible en caso se proponga un impuesto.

A continuación, realizaremos un análisis de los beneficios que pretende proporcionar la aplicación del tributo rosa, los cuales básicamente se subdividen en dos: en primera se tocará la promoción de la salud pública y en la segunda el

impacto que busca generar en los consumidores de los servicios prestados por los night clubs o las trabajadoras sexuales.

Vale la pena decir que el análisis de este último se tomara teniendo en cuenta la externalidad negativa generada por las relaciones económicas y a su vez se mostrara de qué forma es posible revertir los daños colaterales ocasionados por esta relación.

1.3.1. La promoción de la salud pública

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la REDTRASEX de manera conjunta con el Minsa se ha encargado de brindar campañas de educación y prevención sexual dirigidas a estas trabajadoras, todo ello con la finalidad de que estas mujeres cuenten con la información necesaria para poder ejercer su oficio de manera adecuada.

No obstante, el hecho de que estas mujeres puedan o no acceder a la información que se requiere para prevenir las enfermedades que contraigan en el ejercicio de su oficio, no significan que logren tener acceso a los servicios que se requieren para tratar cualquier tipo de enfermedad.

Ahora con respecto al tributo rosa, como se ha hablado en los fines extrafiscales de la propuesta, ésta pretende promover la salud pública de las trabajadoras sexuales, así mismo, busca que a través del dinero recaudado por la presente contribución se financien campañas que ayuden a prevenir y a educar a estas trabajadoras.

La finalidad de estas campañas de salud es que todas las mujeres que se encuentren registradas como trabajadoras sexuales puedan tener acceso a información de primera mano brindado por el Minsa.

Cabe resaltar, que es responsabilidad del Ministerio de Salud la fiscalización y empadronamiento de cada una de estas mujeres, por lo tanto, vendría a ser su labor brindarles los conocimientos y herramientas necesarias para que tengan como evitar futuras enfermedades.

Es menester mencionar que hay regiones que se han manifestado con respecto a la salud pública de las meretrices, tal es el caso del Gobierno Regional del

Callao quién a través del Decreto Regional 010 emitido el 28 de agosto del 2010, se mostró a favor del reconocimiento de los derechos humanos de este grupo de trabajadoras, con la finalidad de eliminar todo tipo de manifestación discriminatoria y exclusiva que vulnere la dignidad de éstas, por otro lado, se establece también éstas puedan acceder a los servicios brindados por los establecimientos de salud ubicados en el ámbito de su jurisdicción en aras de que las trabajadoras sexuales puedan tener acceso a las atenciones médicas correspondientes de manera gratuita.

Del mismo modo, el Gobierno Regional de Loreto se manifestó por medio de la Ordenanza Regional 004-1010 emitida el 12 de febrero del 2010, se reconoció la igualdad y se rechazó tajantemente cualquier tipo de discriminación dentro de su territorio, de manera especial a los miembros del grupo LGTB y a las trabajadoras (es) sexuales. Así mismo, enfatizo que éstas no podrían ser discriminadas al momento de ser atendidas en los centros de salud.

La promoción de la salud pública a través del sistema de salud financiado por el tributo rosa, busca no solo el bienestar de las trabajadoras sexuales, sino que además, pretende que los consumidores de los servicios ofrecidos por estas no sean discriminados, ya que como se sabe actualmente no todas estas trabajadoras cuenta con carnet de salubridad, entonces ello se traduce en que no todas las personas que ejercen este oficio cuentan con las condiciones de salud adecuadas para ejercerlo, razón por la que los perjudicados también serían los consumidores de estos servicios.

Por lo tanto, el fin principal perseguido por el tributo rosa es la promoción de salud en las trabajadoras sexuales e indirectamente de los consumidores de los servicios prestados por éstas, a través del seguro de salud financiado por la contribución propuesta.

1.3.2. El impacto disuasivo en los consumidores de los servicios prestados por los night clubs

Como se ha mencionado anteriormente en la finalidad extrafiscal del tributo rosa, lo que éste busca es desincentivar el consumo de los servicios prestados por los night clubs o en su caso por las trabajadoras sexuales.

Entonces para poder comprender el impacto que la aplicación que esta contribución pretende generar en dichos consumidores haremos un análisis de la finalidad perseguida por los ISC, pese a que el tributo rosa no es un impuesto, comparte una de las principales y más importantes características de los ISC.

Con respecto a la finalidad del ISC Villanueva (2014) menciona lo siguiente:

La finalidad recaudatoria pasa a un segundo plano y que antes bien, el impuesto busca modificar la conducta de los consumidores, en la imposición selectiva se busca incrementar el precio relativo de los productos a fin de desalentar en los consumidores el consumo de determinados bienes y servicios (p. 814).

En otras palabras, la característica que comparte el tributo rosa con los ISC es que ambos buscan atenuar el consumo de los bienes gravados con estos, ya que, al requerir una mayor carga impositiva a los consumidores de sus servicios o bienes, evidencian una mayor capacidad contributiva de éstos, puesto que los bienes adquiridos son bienes suntuosos o de lujo.

La implementación de políticas fiscales, son complejas y distorsionadas, mediante la elevación impuestos, entre los cuales se encuentra el impuesto selectivo al consumo sirven para cubrir gastos y fomentar el desarrollo económico y social del país, también se ha visto en la necesidad de buscar urgentemente alternativas de recaudación que les permitan solventar el gasto público. Actualmente el impuesto selectivo consumo presenta altas tasas de crecimiento como consecuencia entre otras el aumento de la población y desarrollo económico del país, por lo que su importancia es trascendental es mejorar la calidad de vida, en el caso de los países desarrollados es implantar un sistema regulado por organismos del gobierno (Quispetito, 2019, p.1-2).

En concordancia con lo aludido por el autor consideramos importante señalar que las actividades económicas entre particulares, en este caso las trabajadoras sexuales, los consumidores y los empleadores y/o dueños de los night clubs; se encuentran orientadas al cumplir con prestaciones entre los involucrados.

Es pertinente indicar que el costo privado siempre estará orientado a influir en la toma de decisiones, ya sea en la forma de la prestación, las reglas a cumplir, la forma de pago o el propio intercambio, reglas a aplicar en caso de incumplimiento, entre otros; ya sea entre personas naturales, grupos familiares o personas jurídicas, las cuales están relacionadas con la compra venta y/o producción de bienes, al igual que el cumplimiento de la prestación de servicios, la inversión, entre otros (Alva, 2018, p.1).

Como ha citado el autor, las actividades económicas generan costos los cuales se encuentran determinados por distintos factores, sin embargo, estos costos van a generar cierta influencia en los consumidores o compradores.

Entonces, ¿de qué forma afectaría la contraprestación de los servicios brindados por las trabajadoras sexuales a las partes intervinientes? Para poder resolver esta interrogante es necesario comprender el significado de las externalidades:

La expresión “externalidades” se refiere a los costos o beneficios que alcanzan terceros, no integrantes de la relación jurídico-económica. Las externalidades pueden ser negativas o positivas: en el primer caso, son costos solventados por terceros. Un ejemplo común es la contaminación causada por una fábrica, donde el costo es solventado por la población y no “internalizado” en el precio del producto que fabrica (Carvalho, 2013, p.63).

Ahora lo que a nosotros nos importan son las externalidades negativas las cuales se traducen en el hecho de que el costo privado supera al costo social, en otras palabras, las ganancias que se generan a través de la adquisición de bienes o servicios pueden ser mayores a los daños colaterales causados producto de la relación económica existente entre las partes.

Por tanto, cabe preguntarnos ¿cuál sería externalidad negativa que generan el consumo de los servicios prestados por los night clubs o por las trabajadoras sexuales?

Pues bien, cabe precisar que los únicos beneficiados en la prestación de estos servicios son las partes intervinientes, por ello, es la sociedad en general quién sufre los daños colaterales de esta actividad, ya que en muchas oportunidades afecta el orden público, las buenas costumbres y la moral, entre otros argumentos que sostienen los que sustentan su oposición a la legalización del trabajo sexual.

Por consiguiente, ¿de qué forma se podría revertir los efectos generados por una externalidad negativa?, para resolver la mencionada incógnita Alva (2018) manifiesta la posibilidad de poder revertir los mencionados efectos, además señala que la solución idónea sería llegar a un acuerdo a través de un dialogo consensuado, sin embargo, ante la falta de esta posibilidad es donde interviene el Estado a través de la imposición de tributos que gravan específicamente la actividad que genera el daño (p.1).

Con respecto a lo manifestado, Falla (2016) menciona lo siguiente:

Bien diseñados y correctamente aplicados, usar los impuestos para reducir o desincentivar ciertas conductas pueden ser más eficaces que otro tipo de instrumentos regulatorios (multas). Usar impuestos para elevar el precio de productos y así forzar a quien los consume a internalizar el costo que su consumo genera a otros es una práctica común (p.1).

Según lo que indica el autor, si la aplicación del tributo es la adecuada ésta va a permitir que se desincentiven comportamientos por parte de los consumidores, lo cual a su vez generaría que se revierta la externalidad negativa que generan las relaciones económicas.

En ese contexto Cuba (2016) señala lo siguiente:

La razón de ser de este tipo de impuestos es la corrección de las externalidades negativas (daños) que su producción o consumo generan al resto de la economía y sociedad. Los ISC debería afectar los precios relativos de los bienes gravados y así desalentar su producción y consumo en favor de otros bienes que generen menores externalidades (p.1).

Dicho de otra manera, la solución para las externalidades negativas va dirigida a imponer un tributo al servicio prestado, con la finalidad de que cambie una determinada conducta, en este caso la del consumidor.

Es por ello que entre los beneficios que busca alcanzar el tributo rosa se encuentra precisamente el hecho de desalentar el consumo de los night clubs y de las trabajadoras sexuales, vale la pena decir que este tributo no busca alterar el precio base de los servicios brindados y que esto sea asumido por el empleador o la trabajadora sexual, muy por el contrario, pretende que sea el consumidor final de éstos quién asuma la carga tributaria que caigan sobre los servicios.

Mucha gente no quiere oír hablar de más impuestos. Pero en este caso (y en muchos otros, pero vamos a centrarnos en este) es por una muy buena causa, para desincentivar a la gente. Desincentivar ciertos comportamientos que crean molestias y problemas a la sociedad. Contaminar es uno de ellos y por tanto los impuestos a la contaminación son una buena idea (Nieto, 2015, p.1).

Por último hacer falta indicar que se habla del impuesto selectivo al consumo ya que éste comparte su principal característica con la contribución propuesta, ya que el tributo rosa lo que busca es abastecer al Gobierno central de los recursos económicos necesarios para poder financiar el seguro de salud que se pretende brindar a estas trabajadoras, sin embargo, además de ello intenta reducir el consumo de los servicios brindados por los night clubs o en su debido caso, por las trabajadoras sexuales.

CONCLUSIONES

- En la actualidad prostitución en el Perú es tomada desde una postura reglamentista ya que, si bien no se encuentra prohibida por nuestra legislación tampoco está regulada por el derecho laboral. Esta política no es la más acertada para tocar un tema tan polémico, sin embargo, partiendo de una comparación en la legislación internacional por países que han optado por la regulación de la prostitución, consideramos que lo idóneo tampoco sería llegar a la legalización de este oficio, pero recalamos que nuestras autoridades deberían prestar atención a este sector y poner cartas en el asunto puesto que los derechos fundamentales de estas mujeres están siendo vulnerados.
- Debido a que existe vacío legal para este sector, las mujeres que se desenvuelven en este oficio no obtienen ningún beneficio social producto de su labor. Empero, las trabajadoras sexuales pueden acceder al Sistema de Pensiones de manera voluntaria. También es cierto que tienen acceso al SIS, no obstante, este sistema es financiado por todos los

contribuyentes dentro del territorio nacional. Asimismo, el hecho de que no tengan derechos derivados de su relación laboral ha ocasionado que tampoco se encuentren sujetas a obligaciones tributarias, lo cual a su vez implica que el Estado deje de percibir grandes sumas de dinero. En base a lo mencionado concluimos que existe una latente necesidad por parte de este sector para poder acceder a un sistema de salud de calidad. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, urge una solución que favorezca tanto al Estado, como ente receptor, y a las trabajadoras sexuales al asegurar el resguardo de sus derechos fundamentales.

- La estructura del tributo propuesto esta dividida en cinco aspectos: subjetivo, objetivo, espacial, temporal y cuantitativo, a través de la descripción de estos aspectos es que pretende describir lo siguiente: el hecho en el cual tiene que incurrir el contribuyente para dar nacimiento a la obligación tributaria, la cuantía de este tributo (el cual a su vez deberá ser determinado partiendo de la base imponible y alícuota), el sujeto activo y sus obligaciones. En otras palabras, se fijan los parámetros a seguir para poder aplicar al tributo rosa. Del mismo modo, se establecen los órganos encargados de la administración y fiscalización del tributo propuesto. Para concluir se enfatiza en los beneficios que traerá consigo la aplicación de esta contribución: la promoción de la salud pública y la reversión de las externalidades negativas causadas por la prostitución. Resaltamos que el Tributo Rosa pretende brindar un seguro de salud a las trabajadoras sexuales, el cual será financiado por los consumidores de los servicios prestados por los night clubs, o en su caso por las trabajadoras sexuales, todo ello con la finalidad de hacer valer, por lo menos, uno de los derechos fundamentales de estas trabajadoras, los cuales actualmente son ignorados por el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto, C. (2013). *Manual de Sistema Privado de Pensiones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abanto, C. (2014). *Manual de Sistema Nacional de Pensiones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de incidencia tributaria*. Lima, Perú. Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Bravo Cucci, J. (2017). *Fundamentos de derecho tributario*. Quinta edición. Lima, Perú. Crea Libros.
- Bravo Cucci, J. (2018). *Derecho tributario. Reflexiones*. Lima, Perú. Crea Libros.
- Bobbio, N. (1942). *Teoría general del derecho*. Editorial Temis.
- Caballero. (2011). *Impuesto a la Renta de Tercera Categoría*. Editorial Tingo S.A.
- Carvalho, P. (2003). *Curso de direito tributário*. Brasil. Saraiva.
- Colao, P. (2015). *Derecho tributario. Parte general*. Primera edición, CRAI ediciones.
- De Cabo Martín, C. (2000). *Sobre el concepto de Ley*. Editorial Trotta.
- García, C. (2009). *El concepto del tributo*. Lima, Perú. Tax.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Constitución Comentada artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Iglesias, C. (2000). *Derecho tributario: dogmática general de la tributación*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Jiménez, J. (1999). *Derechos Fundamentales, Concepto y garantías*. Editorial Trotta.
- Maoir, J. (2000). *Teoria geral da isencao tributária*. Sao Paulo. Saraiva.
- Medina, A. (2016) *¿Tienen derechos laborales las trabajadoras sexuales?* Revista Soluciones Laborales. Número 99. Gaceta Jurídica.

- Mendiola, Aguirre, Buendía, Chong, Segura y Segura, (2013). *Análisis del sistema privado de pensiones: propuesta de reforma y generación de valor*. Lima, Perú: ESAN ediciones.
- Morales, J. (2005). *Introducción al Derecho Tributario*. Editorial Poly.
- Rodríguez, A. (1998). *Jurisprudencia constitucional y principios de la imposición*. Editorial tirant lo Blanch.
- Ruiz de Castilla, F. (2017). *Derecho tributario: temas básicos*. Fondo editorial.
- Russo, P. (s.f). *La obligación tributaria*. Tratado de derecho tributario.
- Sainz de Bujanda, F. (1993). *Lecciones de Derecho Financiero*. Universidad Complutense, décima edición.
- Sanabria, R. (1999). *Derecho Tributario e Ilícitos Tributarios*. Cuarta edición, Editorial Grafica Horizonte.
- Sánchez, R. (2014). *Seguros obligatorios a cargo del empleador*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sevillano, S. (2014). *Lecciones de derecho tributario. Principios generales y Código tributario*. Lima, Perú.
- Toyama y Ángeles (2004). *Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas*. Lima, Perú: Themis.
- Villanueva, W. (2014). *Tratado del IGV: Regímenes general y especiales*. Lima: Pacífico Editores.
- Villegas, H. (1980). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Tomo I, tercera edición, Ediciones Depalma.
- Villegas, H. (2002). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires, Argentina. Astrea.
- Villegas, H. (2005). *Curso de Finanzas, Derecho financiero y Tributario*. Novena edición, editorial Astrea.
- Zapata, D. (2015). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. In Crecendo Institucional

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Arbulú (2014). *Proyecto: “Hacia un proceso de empoderamiento de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en el Perú”*. Recuperado de <http://www.cepesju.org/poblacion-objetivo/trabajadoras-sexuales-ts>
- Carranza, A. (2018). *Regulación del trabajo sexual y el respeto al art.2 numeral 15, y al art. 22 de la constitución política del Perú*. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1001;jsessionid=96ECB59DF55A3E8141C3CE65FE777A5E>
- Carvalho, C. (2013). *Teoría de la Decisión Tributaria*. Recuperado de <http://repositorio.sunat.gob.pe/bitstream/SUNAT/37/1/TEOR%C3%8DA%20DE%20LA%20DECISI%C3%93N%20TRIBUTARIA.pdf>

- Müller (2016). *Prostitución Legal, Ilegal y Clandestina en el Perú. Comentario sobre algunas precisiones del Tribunal Constitucional*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/311487189/Prostitucion-Legal-Ilegal-y-Clandestina-en-El-Peru>
- Ruiz de Castilla, F. (2002). Sistema Tributario y Equidad. *Revista El Foro del Colegio de Abogados, volumen I*. Recuperado de <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2019/05/REVISTA-FORO-102.pdf>
- Jumpa, D. (2019). Aseguramiento Universal en Salud en el Perú: Una aproximación a 10 años de su implementación. *Facultad de Medicina Humana URP. Volumen 19*, doi: 10.25176.
- Muñoz, F. y Gutarra, N. (2016). Contribución social de carácter previsional vinculada a la salud, como parte de la tributación laboral en el Perú. *Lex*, (14), 321. Recuperado de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1247>
- Rengifo, A. (2009). *La prostitución: un problema urbano de salud pública*. Revista Peruana de Epidemiología. Vol.13, núm. 2. Sociedad Peruana de Epidemiología.
- Ruiz de Castilla, F. (2005). La Obligación Tributaria y los Deberes Administrativos. *Derecho & Sociedad*, (24), 80-81. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16932>
- Azaña, J. C (2004). *Prostitución femenina: historia de vida de mujeres que ejercen el trabajo sexual Centro de Salud Tahuantinsuyo bajo Independencia. Lima. Julio- diciembre 2003* [tesis licenciatura, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Reposito Institucional UNMSM. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2691>
- Cacho, E. (2017). *La vulneración del principio de capacidad contributiva en la aplicación de los sistemas de compensación de pérdidas tributarias en la determinación del impuesto a la renta empresarial de contribuyentes domiciliados en el Perú*. [tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Reposito UNP. <http://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/10658>
- Domínguez, E. (2018). *La capacidad contributiva de las trabajadoras sexuales y la ampliación de la base Tributaria en el Perú*. [tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Reposito UCV. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/30369>
- Guerrero, D. (2017). *El ejercicio de la prostitución como trabajo sexual, implicaciones sociales y régimen jurídico*. [tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Reposito UCAC. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15807/1/EL%20EJERCICIO%20DE%20LA%20PROSTITUCI%C3%93N%20COMO%20TRABAJO%20SEXUAL.pdf>
- Quispetito, F. (2019). *El impuesto selectivo al consumo y su incidencia en la recaudación a través de las empresas de bebidas alcohólicas en Lima Metropolitana 2017-2018*. [Tesis de pregrado, USMP]. Recuperado de

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/handle/usmp/4887/quispetito_vfd.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Lume, D. E (2019). *Causas motivacionales que llevan a las mujeres a prostituirse en el distrito de Rio Negro Sapito 2017* [tesis licenciatura, Universidad Inca Garcilaso de La Vega]. Reposito Institucional UN. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3869/008594_Tesis_Lume%20Mercado%20David%20Edwin.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Pineda, P. y Castillo, J. (2017). *¿Por qué la prostitución no ha sido reconocida como trabajo?* [tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás]. Reposito Institucional USTA. <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9347/PinedaPaola2017.pdf?sequence=1>
- Prado, M. (2016). *Análisis descriptivo de la evasión tributaria en las micro y pequeñas empresas en la provincia de Arequipa-periodo 2015*. [tesis de pregrado, Universidad de San Agustín]. Reposito UNAS. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/3749>
- Vásquez, M. (2011). *La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual?: balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima*. [Tesis de pregrado]. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1601>
- Villalobos, R. (2017). *Introducción al Derecho Tributario*. [tesis de posgrado, Universidad Autónoma San Francisco]. Reposito UASF. <http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/83/1/DerechoTributarioRauVillalobos.pdf>
- Villena, S. L (2016). *Propuesta de considerar como contrato civil los servicios que brindan las trabajadoras sexuales en la ciudad de Trujillo*. [tesis maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Reposito Institucional UNITRU. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/7841>
- Wegener, L. (2011). *Asomo de esperanza o mala luz, La prostitución en los Países Bajos: política e imágenes en la prensa*. (tesis de maestría). Recuperado de <https://dspace.library.uu.nl/handle/1874/191659>
- Gay, S., Otazo, E. y Sanz, M. (2001) *¿Prostitución= Profesión? Una relación a debate*. Lugar de publicación: Dialnet. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=765488>
- Inga, M. (2019). *Entre legalidad y abolición: el tratamiento de la prostitución en el Perú*. Lugar de publicación: IUS 360°. Recuperado de https://ius360.com/sin-categoria/entre-legalidad-y-abolicion-el-tratamiento-de-la-prostitucion-en-el-peru/#_ftn5
- Timana, J. y Pazo, J. (2014). *Pagar o no pagar es el dilema: las actitudes de los profesionales hacia el pago de impuestos en Lima Metropolitana*. Lugar de publicación: ESAN. Recuperado de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/serie-gerencia-para-el-desarrollo/2014/pagar-o-no-pagar-es-el-dilema-las-actitudes-de-los-profesionales-hacia-el-pago-de-impuestos-en-lima/>
- Enciclopedia jurídica. (2019). *Diccionario de derecho* (edición de 2020). Consultado el 25 de enero del 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española* (edición del tricentenario). Consultado el 20 de enero del 2020. <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n?m=form>
- Bundesministerium für familie, senioren, frauen und jugend (2017). *La nueva Ley de Protección de los Trabajadores Sexuales (Das neue Prostituiertenschutzgesetz)*. Consultado el 30 de enero del 2020. <https://www.bmfsfj.de/ProstSchG>
- Cárdenas, Novoa, Quispe y Reyes. (2019). *Compendio normativo EsSalud (Normativa del EsSalud)*. Seguro Social de Salud- EsSalud. <http://www.essalud.gob.pe/downloads/compendio-essalud/COMPENDIO ESSALUD PRESENTACION.pdf>
- Departamento de Investigación y de Documentación Parlamentaria. (2015). *Nota de información referencial N° 007 – 2015/2016 (Grupo funcional de elaboración de carpetas temáticas)*. Congreso de la República del Perú. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1FD14DDAD5695D600525816E0062317C/\\$FILE/3NIR_N_007_15_16_tributaci%C3%B3n_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/1FD14DDAD5695D600525816E0062317C/$FILE/3NIR_N_007_15_16_tributaci%C3%B3n_laboral.pdf)
- Peña, E. (2019). *Breve Historia Seguro Social del Empleado SSE (1948-1973) (resumen de la historial de EsSalud)*. Editorial Litho&Arte SAC. http://www.essalud.gob.pe/downloads/archivo_central/BREVE_HISTORIA_SSE.pdf
- Ministerio de Salud. (2009). *Aseguramiento Universal en Salud: Plan Esencial de Aseguramiento (nociones básicas sobre el AUS)*. Ministerio de Salud, Dirección General de Salud de las Personas. https://www.minsa.gob.pe/portalweb/06prevencion/est_san/zoonosis_archivo/MarcoGeneralAsegUnivPEASjunio2009.pdf
- Ministerio de Salud. (2019). *Resolución Jefatural N°022-2019/SIS. (informe sobre el SIS)*. Ministerio de Salud. <http://www.minsa.gob.pe/portada/aseguramiento/archivo/PEAS.pdf>
- Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2013). *Estudio sobre la incidencia y la participación política de las mujeres trabajadoras sexuales América y el Caribe. Perú.* (investigación sobre el contexto normativo del trabajo sexual). RedTraSex. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6885C1B334B20D0C05257D3500781C4B/\\$FILE/peru_-_estudio_pp-3.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6885C1B334B20D0C05257D3500781C4B/$FILE/peru_-_estudio_pp-3.pdf)
- Alva, M. (2018). *Las externalidades negativas y el impuesto selectivo al consumo*. Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2018/05/01/las-externalidades-negativas-y-el-impuesto-selectivo-al-consumo/#_ftn34
- Cuba, E. (2016). *Los ISC y el MEF*. Recuperado de <https://lampadia.com/opiniones/elmer-cuba/los-isc-y-el-mef/>
- Delgado, C. (2003). *Medidas administrativas y Principios Constitucionales*. Recuperado de http://ifaperu.org/uploads/files/Delgado_24-08-05.pdf

- Falla, A. (2016). *Impuestos y externalidades negativas*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/economia/opinion/impuestos-externalidades-negativas-opinion-396524-noticia/>
- Nieto, A. (2015). *Las externalidades negativas hay que gravarlas*. Recuperado de <https://www.elblogsalmon.com/entorno/las-externalidades-negativas-hay-que-gravarlas>